

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-16/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de siete de abril del año en curso, que pronunció el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-002/2009, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De lo narrado por el partido actor y de las

constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El siete de abril de dos mil ocho, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el informe anual de ingresos y egresos que presentó el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al año dos mil siete.

2. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de dos de diciembre de dos mil ocho, aprobó la resolución RS-034-08, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondiente al citado año.

3. El veintinueve de diciembre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral contra la resolución mencionada en el punto precedente.

4. El seis de abril de dos mil nueve, el órgano jurisdiccional local, admitió a trámite el juicio antes referido y el siete siguiente emitió resolución, en cuyo punto resolutivo único determinó literalmente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con la clave **RS-034-08**, aprobada el dos de diciembre de dos mil ocho, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

La resolución anterior le fue notificada al actor el nueve de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. El trece de abril de dos mil nueve, Leticia L. Varela Martínez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la determinación judicial especificada en el resultando anterior.

TERCERO. Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de catorce de abril del año en curso, la magistrada presidenta ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído al que dio cumplimiento el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1309/09.

CUARTO. Mediante proveído de veintitrés de junio del año que transcurre, la magistrada Presidenta, por ausencia del magistrado ponente admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4° y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar, una determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual, modificó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad, en la que resolvió sobre irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil siete.

Sirve de poyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86 párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo.

La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó el nueve de abril del año en curso y la demanda se presentó el trece del mismo mes y año.

B. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne los requisitos formales establecidos en el artículo

9° de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; identificarse la resolución cuestionada y la autoridad responsable; mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; así como los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

C. Legitimación. Se encuentra colmada en la especie, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece de modo particular que son los partidos políticos quienes pueden ejercer esta clase de juicios.

D. Interés jurídico. Le asiste al instituto político actor, en tanto que su pretensión fundamental es que se modifique el fallo pronunciado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral, identificado con la clave TEDF-JEL-002/2009, que confirmó la determinación tomada por la autoridad administrativa electoral, en el diverso expediente RS-034/08, este último en que le fueron impuestas diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil siete.

Cabe señalar que no asiste razón a la autoridad responsable, en cuanto manifiesta que se actualiza la causa de

improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la actora carece de interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional que ahora nos ocupa, porque desde su punto de vista, no le causa un perjuicio en su esfera jurídica.

Lo infundado de la causa de improcedencia señalada con anterioridad, se hace patente si se observan los puntos resolutivos de la determinación de la autoridad administrativa electoral, que fue confirmada por el tribunal responsable:

DÉCIMO SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción, administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO incisos B) y F)** y **DÉCIMO SEXTO apartado A** de la presente resolución una única **MULTA de 100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil siete, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$5,057.00 (CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN).**

DÉCIMO TERCERO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso A)** y **DÉCIMO SEXTO apartado B** de la presente resolución **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

DÉCIMO CUARTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso I)** y **DÉCIMO SEXTO apartado C** de la presente resolución una **MULTA de 50** días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil siete, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad

líquida de **\$2,528.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 MN).**

DÉCIMO QUINTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso J) y DÉCIMO SEXTO apartado D** de la presente resolución una **MULTA de 50** días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil siete, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$2,528.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 MN).**

DÉCIMO SEXTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso D) y DÉCIMO SEXTO apartado E** de la presente resolución una **MULTA de 100** días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil siete, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$5,057.00 (CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MN).**

DÉCIMO SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO inciso E) y DÉCIMO SEXTO apartado F** de la presente resolución una **MULTA de 500** días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal, que deberá cubrir conforme al salario vigente en el dos mil siete, año en que se cometió la infracción; lo cual implica la cantidad líquida de **\$25,285.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).**”

De la anterior transcripción se observa que el citado instituto político fue sancionado, entre otras sanciones, con la imposición de diversas multas, como consecuencia de irregularidades no subsanadas en el informe de gastos correspondiente a dos mil siete, circunstancia que evidencia

que la resolución impugnada, efectivamente, trasciende a la esfera jurídica y ámbito de derechos del instituto político actor.

E. Personería. Leticia E. Varela Martínez cumple el requisito legal de personería en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, incisos a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General, por ser quien promovió, con el mismo carácter, el juicio electoral local, cuya resolución es impugnada en el juicio en que se actúa; además de que dicha calidad le fue reconocida por la responsable, cuando en el informe circunstanciado la autoridad responsable señaló expresamente lo siguiente: *“...se informa a esa H. Sala Superior que a la promovente del medio de impugnación que nos ocupa, **C. Licenciada Leticia E. Varela Martínez**, le fue reconocida su personería en el juicio electoral **TEDF-JEL 002/2009**, como Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.”*

F. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que no admite medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal:

Artículo 65. Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en el Distrito Federal y podrán tener los efectos siguientes:

...

G. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, el partido político actor alega la trasgresión de los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, 17 y 116, en relación con el 122 del máximo ordenamiento en nuestro país.

H. Determinancia de la violación aducida. En el caso se advierte que también se surte el requisito que establece el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación atinente a que *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.*

Para explicar lo anterior, es importante traer a cuentas las Tesis de Jurisprudencia 7/2008 y 12/2008, aprobadas por esta Sala, respectivamente, en sesión pública de veintitrés de abril y dieciocho de septiembre, ambas de dos mil ocho.

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—

El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que

tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

De acuerdo con lo anterior, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los partidos políticos implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, pueden trastocar el cabal

cumplimiento de los fines constitucionales encomendados, o bien, representar una afectación concreta a la imagen que tiene el electorado del instituto político de que se trate.

Así, la afectación a las condiciones en que el instituto político participa en un proceso electoral, se ha considerado como un elemento determinante para el desarrollo de ese proceso o el resultado final de los comicios, en tanto que influye en la equidad con respecto del resto de los institutos políticos que sí dispusieron de los recursos necesarios para ello.

Lo anterior, ha orientado el criterio de la Sala Superior a determinar que las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, relativas a la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos, en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

I. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que, de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada, así como las sanciones, ya

que la aplicación de las mismas se encuentra subordinada, a que la resolución correspondiente cause ejecutoria, lo cual tendrá lugar, una vez que se resuelva la presente instancia federal.

TERCERO. Resolución Impugnada. La determinación judicial que constituye el acto impugnado, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA

...

SEGUNDO. DISPOSICIONES APLICABLES

Es importante precisar que en esta controversia serán aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como al de los expresados por la autoridad señalada como responsable, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigentes en el momento de la realización del acto impugnado, es decir, las disposiciones previas a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de enero de dos mil ocho, del Decreto mediante el cual fue abrogado el Código Electoral del Distrito Federal publicado en esa misma Gaceta el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve; lo anterior, con excepción de las disposiciones de carácter procesal, y que se harán al tenor del Código Electoral del Distrito Federal y de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio a los impugnantes.

Lo anterior obedece al hecho evidente de que el procedimiento de fiscalización de donde derivó la resolución que impugna el actor, fue instruido conforme a las disposiciones anteriores a la reforma aludida y, respecto a las normas procesales, la aplicación de las vigentes al dictarse la presente resolución no significa una aplicación retroactiva, ya

que no se aplicarán sobre hechos pasados, ni se lesionarán derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, ya que la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no priva a las partes de alguna facultad con la que previamente hubieren contado. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.8°.C. J/1 y de rubro:

"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"¹

Lo antes anotado, corresponde con el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL JUICIO

...

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

...

QUINTO. PRUEBAS

...

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Sentado lo anterior procede el estudio de los agravios que han quedado sintetizados, que por cuestión de método, algunos de los agravios planteados, por el demandante se analizan conjuntamente, ello en atención a su naturaleza y semejanza, y otros, en forma individual, como se expone enseguida.

ESTUDIO DEL AGRAVIO A.

¹ Número de registro: 198, 940; jurisprudencia, materia(s): civil; novena época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Abril de 1997; Tesis: 1.8°. C. J/1; página: 178.

Aduce el agraviado que la recepción de la resolución impugnada RS-034-08, en la sede de la Representación del Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con los requisitos formales establecidos en los artículos 36, 38, 39 y 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo que trae como consecuencia la *"...materialización de la transgresión (sic) de la garantía de seguridad jurídica de mi representado..."*.

Este agravio o consideración previa, como lo denomina e impugnante, es INFUNDADO, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo II, segunda edición, editorial Porrúa, 2004, página 76 y siguientes: *"la notificación es el medio de comunicación procesal mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal"*.

Así, la notificación es un acto formal que se encuentra íntimamente vinculado a los procedimientos judiciales o administrativos en los que se debe comunicar diversos actos de carácter procesal, lo que impone que debe ajustarse a las formalidades que establezca la legislación correspondiente.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la notificación de una determinación representa una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, dado que a través de ella los justiciables se encuentran en aptitud de conocer plenamente el contenido de los actos o resoluciones que pudieran depararles algún perjuicio, también lo es que la notificación de la cual se duele el actor cumplió con las formalidades que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Efectivamente, en las constancias que integran el presente expediente, a fojas 3748 tres mil setecientos cuarenta y ocho (tomo VI) obra el acuse de recibo del citatorio que el notificador habilitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, Israel

Castillo González dejó en el domicilio ubicado en calle de Huizaches, número veinticinco, primer piso, colonia Rancho Los Colorines, delegación Tlalpan, que correspondía al ciudadano Miguel Vásquez Reyes Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, en dicho documento se lee que al no encontrarse éste para notificarle personalmente la resolución motivo del presente juicio, se entendió la diligencia con la ciudadana Alejandra Irene Márquez Torres, quien se ostentó como Coordinador Operativo de la Representación, quien incluso se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral Federal con número de folio 535503316898, persona a la cual se le dejó citatorio a efecto de que el primero de los mencionados esperara a dicho notificador a las dieciocho horas con quince minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, documento en el que aparece la firma autógrafa y el nombre de Alejandra Márquez Torres, bajo la leyenda NOMBRE FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE EL citatorio.

En este mismo orden de ideas, obra a fojas 3749 tres mil setecientos cuarenta y nueve (tomo VI) la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, dirigida a Miguel Ángel Vásquez Reyes Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, diligencia practicada a las dieciocho horas con quince minutos por el notificador habilitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal Israel Castillo González, en la que se observa que al presentarse al domicilio señalado como del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y al no encontrarse éste se entendió la diligencia con la ciudadana Alejandra Irene Márquez Torres "*asistente de la Representación*", quien se identifica con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Electoral Federal con número de folio 535503316898 y a quien se le notificó el contenido de la resolución RS-034-08 y dictamen, misma que firma como constancia de haber recibido cédula de notificación copia certificada de la referida documentación, apareciendo al calce de dicha cédula de notificación una firma sobre el nombre de

Alejandra Márquez, debajo de la leyenda “EL (LA) NOTIFICADO (A)”;

documentales públicas que, de conformidad a lo establecido por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y toda vez que las mismas no fueron redargüidas de falsas por alguna de las partes, se les otorga valor probatorio pleno.

De las documentales públicas antes mencionadas (citatorio y Cédula de Notificación), se desprende claramente y sin lugar a dudas que la notificación que se realizó al Partido de la Revolución Democrática de la resolución RS-034-08, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 39 y 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; efectivamente de dichos elementos de prueba se desprende:

a) Que la diligencia fue practicada por un notificador habilitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, pues se refiere que fue autorizado mediante oficio número SECG-IEDF/403/08 emitida por el de veintitrés de enero de dos mil ocho;

b) Que éste se cercioró de que el domicilio donde practicó la diligencia era el señalado por el hoy actor de conformidad a lo establecido por la fracción I de artículo 39 de la Ley adjetiva de la materia;

c) Que en la diligencia practicada el quince de diciembre de dos mil ocho, al no encontrarse la persona autorizada par recibir notificaciones se le dejó un citatorio para que esperara al notificador al siguiente día hábil, por no tratarse de un asunto que tuviera relación con el proceso electoral; en este citatorio se encuentra el apercibimiento de que en caso de no encontrarse presente, se entenderá la diligencia con quien atienda al notificador en el día y hora señalados, o bien, se fijará la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio citado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, en acatamiento a la fracción IV del numeral 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;

d) En lo relativo a la Cédula de Notificación, se practicó con la ciudadana Alejandra Irene Márquez Torres, pues el interesado no esperó al notificador el

día y hora señalados en el citatorio que había dejado un día antes:

e) En tal Cédula de Notificación se expresa que se notificó del contenido de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL SIETE identificada con la clave alfa numérica RS-034-08 y “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2007”; por ende, se cumple con los extremos que establece el artículo 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues existe la descripción de la resolución que se notifica; la autoridad que lo dictó; lugar, fecha y hora en que se realiza y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, se entregaron copias certificadas tanto de la resolución RS-034-08, como del dictamen consolidado, la acreditación del notificador y su identificación, desde luego se anotó la fecha de la resolución notificada y el nombre de la persona a quien se realiza.

Por otra parte y a mayor abundamiento, se establece que se cumplió con la finalidad de que el afectado con el acto de la autoridad responsable conociera plenamente la resolución, lo cual queda demostrado con la presentación del **escrito de demanda el veintinueve de diciembre de dos mil ocho**, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito en el que se señalan agravios con relación al Dictamen Consolidado que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General respecto de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio 2007, así como la resolución RS-334-08, emitida el dos de diciembre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Es claro que el Dictamen referido y la resolución RS-034-08, fue notificada al impugnante el dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

En efecto, la adecuada notificación de los actos o resoluciones tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa (que implica el de audiencia y contradicción) previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los justiciables se encuentren en aptitud de controvertir, ante los órganos competentes, las determinaciones de la autoridad que estimen contrarias a derecho, lo que en la especie ocurrió.

En este sentido, aunque es claro que, cuando las notificaciones no revisten las formalidades previstas en la legislación aumenta la posibilidad de que se deje a los justiciables en estado de indefensión, pues tales formalidades son los mecanismos que garantizan que se tenga conocimiento pleno tanto del contenido como de los efectos que acarrea una resolución y, así, se esté en posibilidad de controvertirla; en la especie, la notificación cuestionada cumplió con los requisitos que se prevén en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que, el propósito de la notificación se cumplió y el justiciable tuvo pleno conocimiento tanto de la resolución como de los efectos y consecuencias jurídicas que ésta le acarrea, incluso la controvierte en tiempo y forma dentro de un juicio y formula agravios en contra de su contenido, con lo cual se pone de manifiesto, además, que se hace sabedor del acto.

ESTUDIO DEL AGRAVIO B.

Aduce la parte actora, que la resolución impugnada contraviene los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, pues con ella se está haciendo una aplicación retroactiva de la ley, al fundarse en disposiciones que a la fecha han quedado derogadas.

Este agravio es INFUNDADO, en razón de lo siguiente.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Así, la irretroactividad de la ley *“es un principio de derecho según el cual, las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos realizados antes de la entrada en vigor de dichas normas”*.²

Sin embargo, del propio mandato constitucional se advierte una implícita autorización de la aplicación retroactiva de la ley, siempre que el gobernado no resulte dañado por ella; de tal suerte que existen disposiciones, normativas que pueden aplicarse retroactivamente cuando ello opera en beneficio de justiciable y, sobre todo, **cuando no se transgreden sus derechos adquiridos** mediante la ley vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que:

“...las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto como de leyes en el tiempo.

...

*... la Constitución General de la República consagra el principio de irretroactividad **cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona**; de donde es deducible la afirmación contraria, de que **pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.***

*... también es conocida como ‘conflicto de leyes en el tiempo’, pues lo que se trata de dilucidar es **qué incidencia puede tener una ley nueva sobre situaciones jurídicas o derechos que se generaron bajo el imperio de una ley anterior, que adquiere la calidad de abrogada.** La resolución de este problema es de fundamental importancia para la seguridad jurídica de los gobernados, a quienes la*

² Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México Tomo I-O 15 ed; Ed Porrúa. México, 2001 Página 1824.

aplicación retroactiva de una ley podría ocasionarles perjuicios de diversas especies.

Junto con la figura de la retroactividad existe la de la 'ultractividad, por cuya causa una ley, pese a haber sido derogada o abrogada, aun se aplica a hechos o actos que se producen después de que la nueva ley entre en vigor, pero respecto de los cuales deben ser regulados por la anterior, lo que implica que para ellos todavía es vigente".³

Así, cabe señalar, que **la irretroactividad de la ley no es absoluta**, y que existen ciertos casos excepcionales en los que la ley puede ser aplicada retroactivamente, verbigracia, cuando beneficie a los gobernados.

Lo anterior ha permitido establecer que en el ámbito procesal, por lo general, deben aplicarse las normas adjetivas vigentes en el momento de la emisión del acto jurídico, y no las normas que han sido derogadas. Empero, se pueden aplicar a situaciones producidas con anterioridad, siempre y cuando no se hayan adquirido derechos procedimentales.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia: **“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”**.⁴

Partiendo de ello, en esta controversia resultan aplicables, en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el actor en sus agravios, así como al de los expresados por la autoridad, las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de enero de dos mil ocho, el cual estaba vigente al momento de los actos jurídicos; lo anterior con excepción de las disposiciones de carácter procesal, pues en este sentido rige el Código Electoral del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal

³ Colección Garantías Individuales. Volumen 2 “Las Garantías de Seguridad Jurídica”. Tercera reimpresión en noviembre de 2004. Páginas 37 y siguientes

⁴ IUS; No. Registro: 223,479; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente; Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VII, Febrero de 1991; Tesis: I.40.C. J/33; Página: 103; Genealogía: Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 37.

vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante.

Dado que el procedimiento de fiscalización de donde se derivó la resolución que impugna la actora, fue instruido conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la reforma aludida, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes derogadas, lo que no sucede con las normas procesales, como lo es la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que la mencionada legislación no priva a las partes de alguna facultad con la que previamente se contaba, siendo procedente, por lo tanto el que deba aplicarse esta última. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.⁵

En otras palabras, el Partido de la Revolución Democrática rindió el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil siete, bajo el amparo del Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente en ese momento, por lo que lo procedente es, en cuanto a la parte relativa al procedimiento de rendición de dicho informe y las normas aplicables a su revisión, observar lo dispuesto en el Código Electoral local vigente en el dos mil siete, sin que lo anterior signifique un desapego a lo dispuesto al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, ya que no se está violando o suprimiendo un derecho adquirido del actor, situación que, contrario a lo que aduce éste, sí se actualizaría si se le pretendiera aplicar en la revisión de su informe anual de dos mil siete, las disposiciones vigentes a partir de la reforma de dos mil ocho.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS C, D, E y F.

Dada la estrecha relación que existe entre los agravios **C, D, E y F**, éstos se analizarán de manera conjunta.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, 1997, página 178

A juicio del actor, la responsable infringe con la resolución impugnada principios constitucionales, al sancionar al partido actor, por una serie de conductas que no se encuentran expresamente previstas en la ley como sancionables; es decir, no indica qué precepto del Código Electoral del Distrito Federal prevé la conducta que el partido actor pudiera estar violando, contraviniendo el principio jurídico de la tipicidad, consistente en que no existe pena sin ley.

Aunado a que la autoridad administrativa carece de facultades legales para establecer infracciones o sanciones, distintas a las previstas por el Código Electoral de esta entidad federativa.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 116” (Se transcribe).

Como se desprende de este precepto, desde el texto constitucional queda patente la obligación del Estado de garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, así como que las erogaciones que tales organizaciones de ciudadanos efectúen tengan límites determinados en la ley, en la que además se deberán establecer los **procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones** que se deban imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, específicamente en los artículos 121, 122 y 136, en la parte que interesa, disponen:

“Artículo 121”. (Se transcribe).

“Artículo 122”. (Se transcribe).

“Artículo 136”. (Se transcribe).

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta, entre otras, las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionados con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como **las faltas y sanciones electorales**, tal como se advierte del contenido de su artículo 1º, fracciones II y IV.

Así lo demuestra el artículo 367 (actualmente 172), del cuerpo legal en cita vigente al momento en que se dio el acto jurídico (dos mil siete), que dispone que el Instituto Electoral de Distrito Federal conocerá de las **infracciones que** cometan los ciudadanos que participen como observadores electorales, las organizaciones a las que pertenezcan estos sujetos, las autoridades del Distrito Federal, los funcionarios electorales, los notarios públicos, **las asociaciones políticas**, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; **precisando las sanciones que, en su caso, habrán de imponerse por tales conductas.**

En este mismo sentido, el numeral 368 (actualmente 173) del Código de la materia, determina que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

- I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código de la materia;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el código de la materia;
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por el citado código y el Consejo General;

V. No presentar los informes anuales en los términos y plazos previstos por el código de la materia;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme al código electoral local durante la misma;

VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el código de la materia.

Actualmente el artículo 173 del código electoral local, además de las anteriores, agregó las siguientes:

Realizar actos anticipados de campaña;

Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el código y otras disposiciones administrativas;

No usar el material previsto en el código para la elaboración de propaganda electoral;

No publicar o negar la información pública prevista en el código;

Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

No cumplir con las cuotas de género establecidas para registro de candidatos a un cargo de elección popular;

No informar al Instituto Electoral del Distrito Federal sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción.

No presentar ante el Instituto el convenio para la integración de Frentes;

No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales.

Para estos casos, el artículo 369 (actualmente 174) del código electoral local, señala taxativamente las sanciones que podrán imponerse a las asociaciones políticas, entre las cuales destacan las siguientes: a) amonestación pública; b) multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y d) suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que determine el fallo.

Luego, el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, y que ha sido expuesto en el apartado de marco conceptual, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público. También tiene por objeto establecer el eficiente control de su administración e incluso, alcanzar el desarrollo de contiendas electorales equitativas.

Asimismo, es posible advertir que el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, **trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio**, lo que implica **acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados**, así como el respeto a los montos autorizados tanto en aportaciones como en erogaciones, todo ello encaminado al fortalecimiento de un sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa.

A su vez, puede advertirse claramente que el **régimen disciplinario** en la materia, tiene su origen en el texto constitucional y se desarrolla en la legislación secundaria, y tiene como fin reprimir aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la normatividad.

Ahora, es criterio reiterado de que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, tal como afirma el impetrante, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley, mismo que encuentra su fundamento en o dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

El principio en comento exige, cuando menos, que se colmen tres extremos: a) que exista una ley; b) que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

De este modo, se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, se prevea la conducta infractora.

Así lo han expresado diversos doctrinarios, tales como el constitucionalista Javier Pérez Royo en su obra *“Curso de Derecho Constitucional”* (Octava Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A., Madrid, 2002, páginas 517 a 519), en la que afirma que el principio de legalidad rige *“...no solamente en el Derecho Penal sino también en el Derecho Sancionador, ya que afirma ‘nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan **delito, falta, infracción administrativa**, según la legislación vigente en cada momento’*. El derecho fundamental

así enunciado,...incorporada (sic) *nullum crimen poena sine lege*, extendiéndolo incluso al procedimiento sancionador administrativo... Si una acción u omisión no ha sido contemplada por el legislador como constitutiva de un delito o de una infracción administrativa, ni es delito ni es infracción. Merecerá el reproche social que merezca, pero nada más”.

Agrega el autor mencionado, que aunque es innegable que este principio penal “se proyecta” en el ámbito del derecho administrativo sancionador, debe aplicarse en **la medida que así lo permita su naturaleza**, pues sostiene “... no es lo mismo un delito que una infracción administrativa o una pena que una sanción, y en consecuencia, las exigencias que se derivan del principio de legalidad penal son más estrictas que las que se derivan del principio de legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador”.

En relación con la “tipificación” de las infracciones administrativas, Alejandro Nieto señala lo siguiente: *“El repertorio de delitos es, por lo pronto, cuantitativamente limitado, de tal manera que los catálogos del Código Penal y demás leyes penales, por muy amplios que parezcan son fácilmente cognoscibles, mientras que **el repertorio de infracciones administrativas es literalmente indominable** y, si pretendiere ser exhaustivo, comprendería bibliotecas enteras. Lo cual obedece a una razón más profunda de naturaleza cualitativa: la enumeración de los delitos es autónoma en cuanto que no remite a otras normas. Por ello no puede haber como regla, más delitos que los tipificados: las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. **Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos, sino que remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción** Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de infracción. Y por ello, si se quisiera ser riguroso, la descripción literal de un tipo infractor habría de constituir en la reproducción de la orden o prohibición del pre-tipo con la advertencia añadida de la sanción que lleva aparejada su incumplimiento, es decir, una reproducción de textos en doble*

tipografía... Pero esta técnica es a todas luces inútil - y hasta aberrante en la práctica- puesto que con estricta interpretación sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas sin aumento alguno de la garantía jurídica, ya que los ciudadanos pueden conocer sus obligaciones (en la descripción realizada en el pre-tipo) sin necesidad de que se reiteren en el tipo y lo único que necesitan que se les precise son las consecuencias punitivas del incumplimiento. (Derecho Administrativo Sancionador Editorial Técno, 4.º ed., Madrid, 2005, páginas 312 y subsecuentes).

De esta manera, si bien el derecho sancionador electoral, al igual que el derecho administrativo sancionador es una especie del *ius puniendi*, y el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquél, esto no debe entenderse de igual manera a la forma en que opera en materia penal, pues el catálogo de infracciones administrativas no es tan limitado como el de delitos. No obstante ello, es innegable que la sanción que pretenda imponerse a un sujeto debe estar estipulada expresamente en la legislación aplicable, en el caso, en el Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que si bien el derecho sancionador electoral se diferencia del derecho penal en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir (pues este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, en tanto que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función), es innegable que ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas tienen por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

Estas coincidencias son las que han permitido la aplicación, *mutatis mutandis*, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho sancionador electoral, lo cual no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se **deben extraer los principios**

desarrollados por el derecho penal **y adecuarlos en lo que sean útiles y, pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior, supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes que a continuación se reproducen.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Transcribe texto y cita precedente).

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (Transcribe texto y cita precedente)

Para tal efecto, conviene retomar lo afirmado con antelación, en el sentido de que de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente en el dos mil siete, los partidos políticos que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral local cuando se ubiquen en los supuestos que prevé el citado numeral 369.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que **son de construcción amplia**, lo que pone de manifiesto que el legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis que dieran cabida a un sinnúmero de conductas, apartándose del esquema propio del Derecho Penal que configura supuestos normativos específicos y concretos.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del Derecho Electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante

la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeto de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia previstas en el artículo 368 del Código de la materia vigente al momento del nacimiento de dicha conducta.

En este punto, conviene tener presente que conforme a numeral 25, fracción I del Código de la materia, (actualmente 26, fracción I) una de las obligaciones de los partidos políticos es la de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas v los derechos de los ciudadanos”*.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de “los cauces legales” o de ajustar su conducta y la de sus militantes a “los principios del Estado Democrático”.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre con el Derecho Penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

En suma, en materia electoral las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa de esta entidad, están

reguladas por un sistema propio que encuentra sustento en la norma primaria de nuestro país y se desarrolla en la legislación secundaria.

Cabe recordar que en lo referente a la determinación de faltas e imposición de sanciones en la materia, la Constitución remite a la ley electoral local, a saber, al Código Electoral del Distrito Federal, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos.

Así, se reitera que las sanciones que el Instituto Electoral del Distrito Federal puede imponer a los partidos políticos están determinadas en el numeral 369 del Código de la materia, y van, como ya quedó expresado, desde una amonestación pública, hasta la supresión total de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que se señale en la resolución respectiva.

De lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que la ley electoral, en estricto acatamiento al mandato constitucional y estatutario, establece las sanciones que corresponde imponer a las asociaciones políticas que inobserven la normatividad aplicable.

Ahora bien, dado el contenido del agravio que se examina, especial análisis merece el aspecto relativo al establecimiento de las faltas en la materia, que por disposición constitucional debe preverse también en la legislación secundaria, pues dada la naturaleza de algunos de los sujetos obligados (partidos agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de estas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

Empero, lo anterior no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de: 1) una ley anterior a la comisión de la falta; 2) el señalamiento de que las conductas son reprochables; y 3) las consecuencias de esas conductas; aspectos que constituyen el llamado principio de exacta aplicación de la ley recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, como

ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una **relación detallada de infracciones** administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad o falta susceptible de ser sancionada.

Así lo pone de manifiesto el citado artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando señala que los Partidos Políticos Locales serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código.

Como se observa, el legislador ordinario, al establecer las conductas susceptibles de ser sancionadas, optó por un esquema amplio en el que se prevé un supuesto general que puede actualizarse en infinidad de casos, pues parte del incumplimiento a una obligación a cargo de los partidos políticos, la violación a una prohibición e incluso, la trasgresión a cualquier disposición legal.

Sin embargo, la generalidad de ese supuesto normativo no implica que el legislador haya pasado por alto el principio de exacta aplicación de la ley, propio de cualquier manifestación del *ius puniendi*, por el contrario, al establecer éste y otros supuestos de sanción, resulta inconcuso que el principio de mérito quedó recogido y hasta garantizado por la legislación de la materia, aunque de un modo que difiere de la del Derecho Penal, habida cuenta que, tal como ya se explicó, no se dispuso un catálogo de conductas detalladas y concretas, sino supuestos amplios en los que tienen cabida un sin número de posibilidades.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto por el multicitado artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal anterior a las reformas de diez de enero de dos mil ocho, según el cual *las*

asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando; incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código, resulta inconcuso que se impone acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones a cargo de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una trasgresión al principio de legalidad, en particular, el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que el propio Código de a materia establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el **emitir** los reglamentos, procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del mismo; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; y **vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas**, según se desprende del texto del numeral 60, fracciones X, XI y XV, (actualmente artículo 95, fracciones XIII, XIV y XVIII).

Por otra parte, del contenido del artículo 63 (actualmente 97) del ordenamiento legal invocado, se advierte que el Consejo General contará con comisiones permanentes para el desempeño de sus atribuciones, entre las cuales cobra importancia, en la especie, la Comisión de Fiscalización, que a su vez tiene la responsabilidad de revisar los informes que presentan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como la vigilancia en el manejo de tales recursos, para lo cual cuenta con la atribución de elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes sobre el origen y destino de los recursos que presentan las asociaciones políticas y para que estas lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, a fin de que éstos se apliquen invariablemente para las actividades legales encomendadas.

Asimismo, debe destacarse que los lineamientos que en materia de fiscalización emita la autoridad electoral administrativa, deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, según se desprende del contenido del numeral 368, inciso f) del Código Electoral local, que determina que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando no presenten los informes en los términos y plazos previstos en el propio Código.

En esta tesitura, resulta evidente que **una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización,** mismos que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

En este contexto, y toda vez que los citados lineamientos, fueron aprobados mediante acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de ese mismo año, con fundamento en la facultad reglamentaria que expresamente le confería el artículo 60 fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal debe entenderse que los mismos resultan perfectamente aplicables y de observancia obligatoria para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos; lo anterior también aplica en los procedimientos que emprenda la autoridad autónoma electora en ejercicio de su facultad de fiscalización, toda vez que en este sentido la legislación electoral es clara, pues como quedó señalado con anterioridad, todos los Partidos Políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Código Electoral del Distrito Federal, sino también las normas que la autoridad electoral expida con fundamento en las facultades materialmente legislativas que le otorga el artículo 60, fracción I, del multicitado ordenamiento electoral

local, actualmente también previstas en el artículo 95, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de desempeñar adecuadamente las funciones que tal organismo tiene legalmente asignadas.

La manera de configurar los supuestos sancionables en materia electoral se corresponde *mutatis mutandis* con las denominadas “leyes penales en blanco”, en donde se delega a una autoridad diversa a la legislativa, el completar los supuestos punibles esbozados por los legisladores.

Efectivamente, Eugenio Raúl Zafaroni ⁶ refiere: “Llámanse ‘leyes penales en blanco’ a las que establecen una pena para una conducta que resulta individualizada en otra ley (formal o materia)... Como puede verse, la norma no puede deducirse del tipo de la ley penal sino que habrá que acudir a otras disposiciones de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas municipales, etcétera...”

Sigue señalando este autor: “... La ley formal o material que completa la ley penal en blanco integra el tipo penal, de modo que si la ley penal en blanco remite a una ley que aún no existe, no tendrá vigencia hasta que se sancione la que la completa”.

Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable, porque su inobservancia transgrede directa e inmediatamente lo previsto en el artículo 368, inciso f) del Código de la materia, pues los partidos políticos precisamente ajustan a los cauces legales su actuación, cuando observan también los lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa, relativos a la forma y términos en que deben ser presentados los informes anuales.

Sirva para ilustrar lo razonado, la siguiente tesis S3EL 040/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, parte general, Cuarta Reimpresión 1998, Cárdenas Editor Distribuidor, Pág. 394,

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.” — (Transcribe texto y cita precedente).

Con base en lo expuesto, resulta inconcuso que no asiste la razón a la asociación política impugnante cuando refiere que las infracciones por las cuales fue sancionado no están contenidas en la legislación de la materia, y que la única razón por la que pudo haber sido sancionado, es por haber incurrido en alguna conducta contraria a la Constitución federal, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o al Código Electoral de esta entidad, pero no por haber dejado de cumplir con los Lineamientos de Fiscalización, lo que en todo caso, sólo podría actualizar omisiones en el cumplimiento de algunos requisitos administrativos menores, que no conllevan, violaciones a la Constitución Federal o al Código Electoral local, de ahí que no son sancionables.

Por lo expuesto, tampoco asiste la razón al impetrante cuando refiere que no es jurídicamente admisible a través de disposiciones de orden reglamentario se le impongan mayores limitantes que consigna la norma que se reglamenta, pues como ha quedado expuesto, la trasgresión a los lineamientos configura una violación a las obligaciones legales del partido y a las normas del Código que rigen su actuar.

Esto es así, pues como ha quedado señalado, existe un sistema específico en materia de derecho sancionador electoral, del cual se infiere que cualquier incumplimiento a las obligaciones a cargo de los partidos políticos, como es observar los lineamientos que haya emitido la autoridad electoral administrativa para la presentación de los informes sobre el origen y destino de los recursos que presentan las asociaciones políticas y para que estas lleven el sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, a fin de que éstos se apliquen invariablemente para las actividades legales encomendadas, configura una violación a la ley y

merece la aplicación de una sanción; aspectos todos que están determinados en el Código Electoral local.

Lo anterior obedece a que las reglas atinentes para la debida fiscalización de los recursos de los partidos políticos, no sólo están inmersas en los preceptos constitucionales y legales, sino particularmente, en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En efecto, como ya se expuso, tales lineamientos tienen por objeto regular con mayor precisión la forma en que habrán de presentarse los informes sobre el origen y monto de los recursos que las asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, e igualmente disponen los plazos y procedimientos que deben observarse al interior de los partidos para el adecuado registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria que deben elaborar o recabar para tales efectos.

En ese tenor, contrariamente a lo que afirma el impugnante, la autoridad responsable procedió correctamente a estimar que se habían acreditado las faltas sancionables, derivadas del incumplimiento a su obligación de sujetarse a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así, ninguna trasgresión en perjuicio del accionante, puede derivarse del hecho de que la autoridad responsable haya fundado la resolución impugnada, tanto en los dispositivos legales regulados en el Código Electoral de Distrito Federal, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales, como ha quedado precisado, dichas asociaciones políticas tienen la obligación de acatar, pues de no hacerlo incurrirían en una trasgresión a la normatividad aplicable; consecuentemente, no asiste la razón al partido demandante cuando aduce que con las conductas que desplegó no transgrede normatividad alguna y, por ende, la responsable no debió sancionarle.

Lo anterior, queda de manifiesto en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**.⁷

En ese contexto, la autoridad responsable actuó apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones que impuso al impugnante mediante la resolución que por esta vía se combate, la trasgresión de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por estas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa como la jurisdiccionales, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad del infractor y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se considera que no asiste la razón al partido actor cuando aduce que los multirreferidos lineamientos de fiscalización no contienen disposiciones que regulen faltas en la materia y que por tal motivo no pueden ser tomados en cuenta por la responsable para sancionarlo, dado que su inobservancia no implica la trasgresión de las normas establecidas en el Código Electoral de esta entidad, pues como se ha precisado, los lineamientos en comento son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio, motivo por el cual es obligación de éstos observarlos.

Ahora bien, por lo que hace los argumentos establecidos en el agravio D, consistentes en que el actor señala que le causan perjuicio los puntos resolutivos DÉCIMO SEGUNDO a DÉCIMO SÉPTIMO de la resolución impugnada relativos a

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005 pp. 139 a 140

la segunda y sexta; primera, novena, décima, cuarta y quinta irregularidades respectivamente, así como sus correlativos incisos y apartados de los Considerandos Séptimo y Décimo Sexto, argumentos consistentes:

En el resolutivo DÉCIMO SEGUNDO una sanción consistente en \$5,057.00 (cinco mil cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.) por supuestas irregularidades consignadas en el considerando Séptimo, incisos b) y f) y Décimo Sexto apartado A de la resolución impugnada en donde aduce la existencia de registro no reportados contablemente en 2006 y supuestamente asentados en 2007.

Señala la autoridad responsable que se incumplió con el registro oportuno en la adquisición de una copiadora workcentre mediante póliza de egresos 754 por \$50,993.00 (cincuenta mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.) y \$7,648.95 (siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 95/100 M.N.) y de la cuenta "Anticipos" subcuenta Araceli Gutiérrez Meza las facturas 659, 660 y 675 que hacen un total de \$145.417.50 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete 50/100 M.N.); bajo la óptica de la responsable se incumplió con lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso B), del Código Electoral del Distrito Federal vigente en dos mil siete, en virtud que no se apegó al postulado básico señalado en la NIF A-2 de las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de las Normas de información Financiera, denominado "DEVENGACIÓN CONTABLE", anteriormente denominados principios de contabilidad generalmente aceptados como se establece en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Precisa la parte actora que en el Código en cuestión en ninguno de sus artículos se prevé la obligación de acatar unas normas de información financiera que hubieran sido emitidas por un Consejo Mexicano de esa denominación, amén de que no es posible localizar disposición relativa a sujetarse a los principios generalmente aceptados en contabilidad.

En la resolución que se impugna se establece, en lo conducente lo siguiente:

(Transcribe parte conducente de la resolución impugnada)

Los argumentos esgrimidos por actor resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente

Como ha quedado asentado cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un partido suficiente para que actualice una irregularidad o falta susceptible de ser sancionada, lo cual se fundamenta en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al establecer que los Partidos Políticos Locales serán sancionados cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto por el multicitado artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, anterior a las reformas de diez de enero de dos mil ocho, según el cual *las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados cuando: incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código*, resulta inconcuso que se impone acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones a cargo de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una trasgresión a principio de legalidad, en particular, el de exacta aplicación de la ley, por lo que el propio Código de la materia establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el **emitir** los reglamentos, procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del mismo; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; y **vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetas**, según se desprende del texto del

numeral 60, fracciones X, XI, y XV, XV, (actualmente artículo 95, fracciones XIII, XIV y XVIII).

Por ende es valido señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la atribución de elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes sobre el origen y destino de los recursos que presentan las asociaciones políticas y para que éstas lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos y que estos deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, por lo que resulta evidente que **una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización,** los cuales fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre del mismo año.

Esto es así, pues como ha quedado establecido, existe un sistema específico en materia de derecho sancionador electoral, del cual se infiere que cualquier incumplimiento a las obligaciones a cargo de los partidos políticos, como es observar los lineamientos que haya emitido la autoridad electoral administrativa para la presentación de los informes sobre el origen y destino de los recursos que presentan las asociaciones políticas y para que éstas lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, a fin de que esto se apliquen invariablemente para las actividades legales encomendadas, configura una violación a la ley y merece la aplicación de una sanción; aspectos todos que están determinados en el Código Electoral local.

En ese tenor, contrariamente a lo que afirma el impugnante, la autoridad responsable procedió correctamente a estimar que se habían acreditado la falta sancionable, derivadas del incumplimiento a su obligación de sujetarse a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así, ninguna trasgresión en perjuicio del accionante, puede derivarse del hecho de que la autoridad responsable haya fundado la resolución impugnada, tanto en los dispositivos legales regulados en el Código Electoral de Distrito Federal, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales, como ha quedado precisado, dichas asociaciones políticas tienen la obligación de acatar, pues de no hacerlo incurrirían en una trasgresión a la normatividad aplicable; consecuentemente, no asiste la razón al partido demandante cuando aduce que con las conductas que desplegó no trasgrede normatividad alguna y, por ende, la responsable no debió sancionarle, pues es evidente que la obligación que dio origen a la irregularidad en comento se encuentra consignada en el numeral 25.3 de los Lineamientos citados, el cual a la letra dice:

“25.3 Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, este precepto señala que su balanza que realizar de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, es decir impone al partido político una obligación de hacer, consistente en que la presentación de sus estados contables deberán formularse de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; así, como o establece la resolutoria, estos principios se encuentran precisados o contenidos en las normas que integran la serie NIFA-2 Postulados Básicos, Devengación Contable, las cuales fueron emitidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera y en las cuales se señala que los efectos derivados de las transferencias que lleva a cabo una entidad económica, como lo es el partido político, con otras entidades, que la han afectado económicamente, como sucedió en el caso concreto, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en que ocurren.

De donde se desprende la obligación del Partido Político impetrante de rendir su informe anual y que

en éste deben asentado cualquier infracción registrar los movimientos u operaciones que realicen en el momento en que éstas tengan lugar y que al no hacerlo es incuestionable que su informe anual no lo realizó ajustado a la normatividad imperante y por ello se hizo acreedor a la sanción impuesta.

En ese contexto, la autoridad responsable actuó apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de la sanción que impuso al impugnante mediante la resolución que por esta vía se combate, la trasgresión de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, el cual, como ya se ha establecido remite legítimamente, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales se encuentran contenidos en las normas señaladas, en consecuencia es claro que su violación impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa como la jurisdiccional.

Con la resolución emitida por la autoridad electoral administrativa, contrariamente a lo señalado por el partido político impetrante, tampoco se viola el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ninguna manera se está sancionando el ejercicio dos mil seis, como lo aduce el partido actor.

En efecto el principio de *non bis in ídem* contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo hecho. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo ilícito.

En efecto, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo acto o hecho, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito o bien de una

conducta, no necesariamente un delito, para poder ser trasladado a otras ramas jurídicas, como en el caso sería la materia electoral; es decir, lo que el principio *non bis in ídem* prohíbe es que una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente no se desprende que el registro del gasto que dio origen a las sanciones que ahora se estudian haya sido analizada o comunicada, siquiera, en el informe correspondiente al año dos mil seis; por ello, debemos tener en consideración que la causa de la irregularidad, lo es, precisamente, la anotación que de un gasto se hizo en el informe correspondiente al año dos mil siete; sin que sea relevante si el gasto se realizó en el dos mil siete o en el dos mil seis, sino que lo trascendente para la presente resolución, lo es, el registro que se hizo en el informe correspondiente al año que se analiza.

Por ello la presente situación no puede estimarse que forma parte del informe correspondiente a dos mil seis, pues el partido actor no lo hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa en dicho ejercicio, por ende es que este registro (considerado como la conducta que dio origen a la infracción que ahora se analiza), forma parte del informe correspondiente al ejercicio 2007, en tal virtud, no puede considerarse violada la seguridad jurídica del impetrante, pues no se contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito, Federal, ya revisó y en su caso impuso las sanciones administrativas correspondiente al informe relativo al año dos mil seis, también lo es que, las conductas que dieron origen a las sanciones que se analizan constriñe a hechos distintos

Por lo anterior, los argumentos que señala el actor respecto a este agravio resultan **INFUNDADOS**.

Ahora bien, por lo que hace los argumentos señalados en el inciso b) del agravio D, del escrito de impugnación del actor, consistentes en:

Resolutivo Décimo Tercero relativo a la irregularidad primera.

Causa agravio la amonestación pública que se establece en el resolutivo Décimo Tercero, por supuestas irregularidades consignadas en el considerando Séptimo, incisos a) y Décimo sexto apartado B, sin valorar los argumentos planteados para desvirtuarlas violando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior como consecuencia de depositar extemporáneamente, por un día, ante la institución de crédito la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.), debido a la imposibilidad material de efectuar el depósito, pues el actor señala que no fue posible éste, en virtud de la falla de sistema en la institución de Crédito denominada banco HSBC.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le informó al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio IEDF/UTEF/655/2008 de dieciocho de agosto de dos mil ocho que la póliza de ingreso 166 de fecha diecisiete de junio de dos mil siete, soportada con el recibo de aportación de simpatizantes en efectivo número 1814 de la C. Agiael Patricia Lara Hernández por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.), fue depositado con un día de extemporaneidad, por lo que incumplió con el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal el cual establece:

“1.1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente...”

Por escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestó:

“Mi representado intentó realizar el depósito respectivo al día hábil siguiente....a fin de cumplir oportunamente con la obligación prevista en el numeral 1,1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo por causas no imputables a este órgano político, sino a las constantes fallas del sistema en la realización de las operaciones del 16 de julio de 2007, la institución bancaria HSBC, en la que se maneja la cuenta, no pudo recibir el depósito ese día, por lo que ante la imposibilidad material de realizar el depósito el día 16, éste se hizo hasta el siguiente día, 17 de julio de 2007, según se acreditó con el reporte del C. Alberto Ávalos, que se exhibió durante la confronta de 17 de junio de 2008.”

En la resolución en comento se estableció que el plazo que tienen los partidos políticos para depositar en una institución bancaria los ingresos que en efectivo reciban, es únicamente al día siguiente hábil de su recepción, por lo tanto, se excluye realizar tal obligación los días inhábiles, siendo establecidos éstos por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 74; asimismo, refiere que es pertinente conocer, los días que las instituciones bancarias no tuvieron operaciones durante el año dos mil siete, los cuales se encuentran especificados en el artículo primero de las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DÍAS DEL AÑO 2007, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DEBERÁN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil seis, el cual señala:

“Artículo 1. Las Instituciones de crédito... deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la presentación de servicios al público en la República Mexicana, los días del año 2007 siguientes:

- I. El 1 de enero.
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.
- IV. El 5 y 6 de abril.
- V. El 1 de mayo.
- VI. El 16 de septiembre.
- VII. El 2 de noviembre. Adicionalmente, el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre.

VIII. El 12 y 25 de diciembre.

IX. Los sábados y domingos en adición al señalado en la fracción VI.”

Asimismo, en la resolución impugnada se establece que el Partido de la Revolución Democrática, el viernes trece de julio de dos mil siete recibió la cantidad de \$10,000 00 (diez mil pesos 00/100 M. N.) como aportación de simpatizante lo que se acreditó con el recibo correspondiente y que el partido relacionó con la póliza de ingresos 166 de fecha diecisiete de julio de dos mil siete, mismo que debería haber ingresado a sus cuentas bancarias el día lunes dieciséis del mismo mes y año, siendo que el instituto político lo depositó hasta el martes diecisiete del mes y año en mención, por lo tanto lo hizo con un día de extemporaneidad, en virtud de que los días catorce y quince fueron sábado y domingo.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable actuó apegada a derecho al imponer la sanción de que se duele el impetrante, pues efectivamente el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación establecida en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en depositar, al día siguiente hábil de su recepción, los ingresos que tenga, en cuentas bancarias, como ha quedado señalado y si bien es cierto que el actor se duele de que no se tomaron en consideración sus argumentos en el sentido de que le fue imposible materialmente hacer el depósito correspondiente, en virtud de las fallas del sistema computacional de la Institución Bancaria denominada HSBC; también lo es, que el actor no presentó algún elemento de prueba que acreditara su dicho, esto es, en primer lugar que existieran problemas con el sistema computacional de la institución de crédito para recibir los depósitos de sus cuenta habientes o del público en general; en segundo lugar que esas fallas existieran precisamente el día dieciséis de julio de dos mil siete y en tercer y último lugar que tales fallas del sistema duraran todo el día hábil, carga de la prueba que le corresponde al partido político actor de conformidad a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en virtud de que éste está afirmando una situación, que no había

sistema en el banco y por ello su imposibilidad para efectuar su depósito; por ello es que ante la ausencia de pruebas y toda vez que la autoridad responsable demostró que el día dieciséis de julio de dos mil siete no fue un día inhábil, pues no fue sábado ni domingo, no estaba contemplado como tal por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco por el artículo primero de las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DÍAS DEL AÑO 2007, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DEBERÁN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil seis, es que se concluye que la resolución que se impugna no violó ninguna garantía del partido político impetrante.

Por otra parte, por lo que hace los argumentos señalados en el inciso c) del agravio D, del escrito de impugnación del actor, consistentes en:

Resolutivo Décimo Cuarto relativo a la irregularidad novena.

Lo establecido en el punto resolutivo Décimo Cuarto, consistente en una sanción de \$2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M. N.) por supuestas irregularidades consignadas en el considerando Séptimo incisos I) y Décimo Sexto apartado C, sin valorar los argumentos planteados para desvirtuar éstas, violando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Sanción correspondiente por informar extemporáneamente sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados; argumentando que ésta tiene como propósito actualizar la información sobre los recursos que eventualmente podrán ser incrementados a través de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de los institutos políticos, de manera que si no ha habido modificación alguna que deba manifestarse es irrelevante que se reporte o no en una fecha determinada; estableciendo que la sanción se le impuso no por haber omitido la información, sino por haberla dado con extemporaneidad.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

Contrariamente a lo señalado por el partido político impetrante, el numeral 3.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, establece una obligación de hacer, la cual consiste en otorgar una información dentro de un plazo; así este numeral prevé lo siguiente:

“3.2, Los Partidos Políticos deberán informar a la Comisión, a través de la DEAP dentro de los primeros 30 días de cada año, de los Lineamientos que libremente hayan determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones. Asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectúen,”

Esto es, este precepto establece tres obligaciones a los partidos políticos, a saber:

a) Informar dentro de los primeros treinta días de cada año, los Lineamientos que libremente haya determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados.

b) Informar dentro de los primeros treinta días de cada año, sobre las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Informar de las modificaciones que realicen sobre los mínimos y máximo y la periodicidad de sus cuotas, lo cual deberán de realizar dentro de los treinta días posteriores a que se efectúen éstas.

Por ende, no es acertado lo que establece el partido político inconforme, en el sentido de que esta disposición tiene como propósito actualizar la información sobre los recursos que eventualmente podrán ser incrementados a través de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros de los partidos políticos, pues como se ha analizado, además de imponer la obligación de informar sobre este aspecto que señala el partido político inconforme, también establece otras, como es la de

presentarlo dentro de un plazo, siendo que dicho discrepante no cumplió con la señalada en el inciso a), esto es, la de informar dentro de los primeros treinta días de cada año, **los Lineamientos que libremente haya determinado sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados**, lo cual hizo extemporáneamente, pues tal información la dio hasta el veintisiete de diciembre de dos mil siete, cuando era su deber haberla otorgado durante los primeros treinta días de ese año. Información que de ninguna manera puede considerarse como irrelevante, pues la autoridad fiscalizadora debe tener certeza sobre los ingresos que cada instituto político puede obtener por parte de sus afiliados; y la cantidad que estos pueden otorgar a través de sus cuotas a efecto de verificar, en su caso, si éstas están dentro de los límites establecidos.

En tal virtud, no le asiste la razón al partido político impugnante por lo que los agravios que hace valer éste son **INFUNDADOS**.

Por otra parte, por lo que hace los argumentos señalados en el inciso d) del agravio D, del escrito de impugnación del actor, consistentes en:

Resolutivo Décimo Quinto relativo a la irregularidad décima.

Causa agravio la multa impuesta equivalente a \$2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) que se establece en el resolutivo Décimo Quinto, por supuestas irregularidades consignadas en el considerando Séptimo, incisos j) y Décimo Sexto apartado D, sin valorar que las supuestas irregularidades fueron desvirtuadas durante el proceso de Fiscalización lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Tan es así que la propia autoridad reconoce que la mencionada documentación le fue exhibida de forma extemporánea, señalando el hoy actor que la sanción aplicada en otros casos de extemporaneidad fue una amonestación pública y no una multa como en el presente caso existiendo una indefinición de criterios en la imposición de sanciones.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

La irregularidad a que se refiere el inciso j) del Considerando Séptimo de la resolución que se impugna consiste en que:

“El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondiente al ejercicio 2007, la siguiente información y documentación;

a) Estado de cuenta y conciliación bancaria de la cuenta 156540163 de BBVA Bancomer, S.A. del mes de noviembre de 2007.

b) Registro de Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias de cheques, de las siguientes cuentas:

HSBC

Cta. 039602883

BANCOMER

Cta.	Cta.
156	156
537	540
677	252
Cta.	Cta.
156	156
540	540
163	392
Cta.	Cta.
156	156
538	544
517	746
Cta.	Cta.
156	156
538	558
797	161
Cta.	Cta.
156	156
543	542
480	891
Cta.	Cta.
156	156
543	542
723	603
Cta.	Cta.
156	156
538	544
630	061
Cta.	Cta.
156	156

540	544
325	290

BANORTE

Cta.	Cta.
549	549
136	136
475	466

c) Detalle del pasivo debidamente integrado.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 inciso a) de Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, que a la letra dicen: (se transcriben).”

En la resolución en comento se establece:

“En el apartado denominado ‘ASPECTOS GENERALES del Dictamen Consolidado, se detectó que el partido político omitió presentar junto con el Informe Anual;

a) Estado de cuenta bancario y conciliación bancaria contable de la cuenta número 156540163 del mes de noviembre de dos mil siete de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A.

b) Registros de firmas autorizadas de las cuentas referidas en el proemio de la irregularidad de mérito.

c) Detalle del pasivo debidamente integrado.

Cabe señalar, que si bien es cierto fue omiso en exhibir la documentación en el momento que señala la normatividad de la materia, también lo es, que la entregó en forma extemporánea.

Respecto a esta irregularidad, es preciso puntualizar lo establecido en los numerales 1.1, 17.3 y 17.4 inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, mismos que señalan las siguientes hipótesis normativas:

Los registros contables correspondientes a las cuentas bancarias deben ser conciliadas mensualmente con los estados de cuentas respectivos, remitiéndolos al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales.

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, dicho pasivo deberá integrarse detallando en el informe los montos, nombres, conceptos y fechas, además, el pasivo deberá estar debidamente registrado, respaldarse documentalmente y estar autorizado, por el funcionario facultado para ello, conforme al Manual de operaciones del partido.

Finalmente, se establece la obligación a cargo del partido político de remitir a la autoridad electoral junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos de fiscalización, con sus respectivas conciliaciones.”

En esta tesitura, se debe señalar que los numerales 1.1., 17.3 y 17.4, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, establecen, en el primero de los mencionados, parte *in fine*, que:

“1.1 Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivo, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultado para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos”

“17.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, conceptos y fechas. Dichos pasivos deberán de estar debidamente registrados y respaldados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operación del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido.”

“17.4. Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.”

Como se observa de la lectura de estos preceptos, se desprenden las siguientes obligaciones para los partidos políticos:

- a) Conciliar mensualmente los registros contables de las cuentas bancarias con los estados de cuenta respectivos;
- b) Esta conciliación deberá remitirse con las firmas autorizadas de los funcionarios partidistas autorizados;
- c) Que en caso de existir un pasivo en la contabilidad de partido político, tal pasivo deberá integrarse

detalladamente en el informe con mención de los montos, nombre, concepto y fechas; y
d) Que esta conciliación e información del pasivo, se deben presentar **como anexo de los informes anuales** o de campaña.

Obligaciones, sobre todo la señalada en el inciso d), que no cumplió el partido político impetrante, pues no presentó su conciliación, ni la información del pasivo, como anexo de informe anual sino que la presente posteriormente, durante el procedimiento de fiscalización y no al momento en que presentó su informe anual, esto es el siete de abril de dos mil ocho, como era su obligación hacerlo.

Por ello, es correcto lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que la obligación del impetrante era presentar, al mismo tiempo que el informe anual, el anexo correspondiente a los rubros antes mencionados pues no basta, en el caso que nos ocupa, que tal información se mencione, sino que es necesario que ésta se ajuste a lo establecido en la normatividad, por ello al no hacerlo así es evidente que su incumplimiento tiene como consecuencia la de una sanción, toda vez que la norma que se analiza es impositiva, no facultativa, tanto en la presentación como en el término en que se debe acompañar tal información.

Por último, en lo referente a lo señalado por el impetrante en relación a que se le impuso, "...por un caso igual de haber presentado extemporáneamente una información, en el resolutive Décimo Tercero,.." la responsable lo sancionó con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, "lo que significa que la relación causa efecto es incongruente en una misma hipótesis", tal argumento es improcedente puesto que parte de una premisa falsa, en virtud de que en el Resolutive Décimo Tercero de la resolución impugnada, se le impuso la sanción que menciona, pero ésta le fue impuesta por haber depositado extemporáneamente, por un día, ante la Institución bancaria la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que le había aportado un simpatizante; en este punto la sanción que se le impuso fue por no haber presentado junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio 2007 el estado de cuenta y conciliación de una cuenta bancada y el

registro de firmas autorizado para el manejo de cuentas bancarias de cheques, como ha quedado analizado, luego entonces no se trata de la misma irregularidad y por ende no se le puede aplicar una sanción igual, ya que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado es diferente.

De igual forma, por lo que hace los argumentos señalados en el inciso e), del agravio D, del escrito de impugnación del actor, consistentes en:

Resolutivo Décimo Sexto relativo a la irregularidad cuarta.

Causa agravio la multa impuesta equivalente a \$5,057.00 (cinco mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) que se establece en el resolutivo Décimo Sexto, por supuestas irregularidades consignadas en el considerando Séptimo, incisos d) y Décimo Sexto apartado E, sin valorar que las supuestas irregularidades por no haber expedido cheques nominativos cuando rebasara cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, no se acreditó plenamente.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

En la resolución impugnada se establece el monto que correspondía a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete, pues se establece acertadamente que el monto equivalía a la cantidad de \$5,057.00 (cinco mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), pues el salario diario mínimo general vigente era de \$50.57 (cincuenta pesos 57/100 M.N.).

Asimismo, se establece que en las cuentas correspondientes a "Servicios Generales", subcuenta "Mantenimiento y Reparación" y "Activo Fijo", subcuentas "Mobiliario y Equipo de Oficina", "Equipo de Cómputo" y "Equipo de Sonido", se determinaron pagos por un importe total de \$194,572.51 (ciento noventa y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 51/100 M. N.), por lo que rebasó el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario para si Distrito Federal, razón por la cual el partido político debía emitir cheques nominativos a favor de los

proveedores o prestadores del servicio, realizándose en la resolución que se impugna una relación de los cheques que con estas características emitió el partido impetrante.

Se observa que del rubro denominado monto de los cheques que todos y cada uno de los diez títulos de crédito excede de la cantidad de \$5,057.00 (cinco mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), esto es de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete; luego, el partido político impugnante tenía la obligación de expedir cheques nominativos, en cada uno de estos pagos, a efecto de cumplir con lo que la normatividad le exigía, concretamente el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece lo siguiente:

“Los pagos que realicen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo.”

No le asiste la razón al partido político impetrante, al señalar que no se acreditó esta irregularidad estableciendo:

“En efecto, la simple mención de un listado que contiene una serie de números y abreviaturas como por ejemplo la que aparece a foja ochenta y seis de la resolución que se combate es la misma que durante el proceso de fiscalización mi representado argumentó que debía esclarecerse, pues al desconocer expresiones como ‘Eg’ que la autoridad jamás aclaró y cuyo significado se desconoce es obvio que se imposibilita una aclaración o rectificación a la supuesta observación.

Lo anterior independientemente de los números inconexos y fechas que la relación menciona, impidieron conocer a ciencia cierta la supuesta irregularidad, situación que trasciende a la seguridad jurídica de este Instituto Político...”

Argumentos que son insuficientes para tener al partido político impetrante, justificando que no se haya ajustado a lo que la normatividad le establecía, pues no es de tomarse en consideración que se incumpla con la ley porque la autoridad fiscalizadora no le aclaró los conceptos que menciona, olvidándose de que sus obligaciones están

contenidas en preceptos legales que son generales por ser aplicables a todos los que se encuentren en las hipótesis ahí normadas y por lo mismo son obligatorios.

Efectivamente, en el caso concreto es evidente que la obligación del partido nació con anterioridad al proceso de fiscalización, pues su actuar debería de ajustarse a los ordenamientos establecidos con antelación, entre los que se encuentran los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, concretamente en lo regulado por el numeral 12.1, transcrito y expedir, cumpliendo con dicha normatividad, cheques nominativos cuando el pago con lo que se cubriría los mismos excediera de la cantidad equivalente a cien veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que estos cheques fueron expedidos por el partido político, pues incluso la autoridad responsable anotó el número de cada uno de los diez cheques que fueron librados sin cumplir con lo establecido por el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, la fecha en que se expidieron, el monto que cubrían, e incluso fueron relacionados todos y cada uno de ellos con las facturas que fueron pagadas, por ende es evidente que al librar dichos cheques, el partido impugnante ya sabía la cantidad que amparaban, así como la obligación que tenía para expedirlos en forma nominativa.

Por, ende, se reitera el agravio que hace valer el partido impetrante es **INFUNDADO**.

Asimismo, por lo que hace los argumentos señalados en el inciso f) del agravio D, del escrito de impugnación del actor, consistentes en:

f. Resolutivo Décimo Séptimo relativo a la irregularidad quinta.

Refiere el impetrante que le causa agravio la multa impuesta por \$25,285.00 (veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.) que se establece en el resolutivo Décimo Séptimo, por

supuestas irregularidades consignadas en el considerando Séptimo, inciso e) y Décimo Sexto apartado F, sin valorar que las mismas quedaron desvirtuadas durante el proceso de Fiscalización lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Menciona que durante el proceso de fiscalización quedó demostrado que la irregularidad consistente en la falta de firmas autorizadas para el manejo de las 16 cuentas bancarias de los Comités Ejecutivos delegacionales abiertas por este órgano en el banco HSBC México, S.A. donde deberían aparecer la firma del Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, quedó subsanada al aparecer la firma de su similar a nivel Federal.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

En la resolución que ahora se analiza se estableció que el partido político impetrante no previó que el encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña interviniera en las firmas; mancomunadas para su manejo, señalando que las cuentas que no fueron realizadas con el requisito antes mencionado son:

NÚM.	NÚMEROS DE CUENTA BANCARIA	COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES
1.	4023383250	Álvaro Obregón
2.	4023383375	Azcapotzalco
3.	4023383383	Benito Juárez
4.	4023383383	Coyoacán
5.	4023383227	Cuauhtémoc
6.	4027150028	Cuajimalpa
7.	4023383243	Gustavo A. Madero
8.	4023985997	Iztacalco
9.	40233833276	Iztapalapa
10.	4027140250	Magdalena Contreras
11.	4023383284	Miguel Hidalgo
12.	4023383292	Milpa Alta
13.	4023383235	Tláhuac
14.	4024238842	Tlalpan
15.	4023383201	Venustiano Carranza
16.	4023383136	Xochimilco

En la resolución de marras se menciona que estas cuentas fueron manejadas por el partido político inconforme con la institución bancaria denominada HSBC México, S.A., hasta el mes de octubre de dos mil siete, a excepción de la cuenta 4023383284

correspondiente al Comité Ejecutivo Delegacional en Miguel Hidalgo, que se encontraba activa hasta el treinta y uno de diciembre de la misma anualidad.

Asimismo, que en la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias no está la firma del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña, por tanto, a pesar de que el impetrante aduce que los lineamientos no contemplan que quien deba firmar las referidas cuentas tenga que ser el responsable de la administración de los recursos generales y de campaña, no le asiste la razón ya que el numeral 1.1 de dichos lineamientos dispone que las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención de los recursos generales y de campaña, si la firma del responsable no se encuentra en la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, es lógico, esta persona no intervenía en la autorización de dicha cuerna.

En efecto el numeral 1.1 de Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, dispone, en lo conducente, o siguiente:

1.1. Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, que **serán manejadas mancomunadamente por el responsable, del órgano interno encargado de la obtención y administración de los ingresos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito...**

Como se observa, contrariamente a lo señalado por el partido impetrante, en el sentido de que “no precisan que, quien deba firmar las referidas cuentas tenga que ser el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña acreditado ante esa autoridad electoral...”; de la lectura de dicho precepto se destaca, precisamente, que quien debe manejar en forma mancomunada las cuentas bancarias es **“...el responsable del órgano interno encargado de la obtención v administración de los ingresos generales de campaña...”** por ende no le asiste la razón a lo argumentado por el impetrante.

Por otra parte, en lo relacionado al argumento que hace valer en el sentido de que el responsable de la obtención y administración de los recursos del Partido de la Revolución Democrática no pudo intervenir en la apertura de las 16 cuentas de (los Comités Delegacionales, en razón de que cuando se pretendió abrir las mismas en la institución de crédito HSBC, México S.A. el poder presentado para tal efecto fue considerado insuficiente por dicha institución de crédito, por lo que se pidió al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido que interviniera en las firmas mancomunadas de las 16 cuentas de dichos Comités, señalando “lo cual ocurrió sin que en la revisión de gasto ordinario de 2005 diera lugar a observación alguna...” y fue hasta la fiscalización del ejercicio 2006 cuando “...esa autoridad hizo observaciones en ese sentido...”, por lo que en cumplimiento de éstas es que se realizaron los cambios necesarios y se cancelaron las cuentas en octubre de 2007.

En concepto de este Tribunal tales razonamientos no son suficientes para tener por solventada dicha irregularidad, pues es evidente que el partido político, tenía conocimiento de la existencia de los Lineamientos de Fiscalización y de la obligación de aperturar y manejar sus cuentas bancarias con firmas mancomunadas, tan es así que cuando pretendieron dar cumplimiento al mismo; la Institución Bancaria, según su dicho, les dijo que el poder que habían presentado no era suficiente, que esto sucedió en el año de dos mil cinco, siendo que dicha obligación la acataron hasta que la autoridad electoral administrativa lo hizo esta observación en la fiscalización del ejercicio correspondiente al año de dos mil seis, esto es, un año después de que la institución bancaria les dijo que el poder que habían presentado no era suficiente, sin que esto bastara para realizar los trámites necesarios y regularizar las firmas mancomunadas de las cuentas y no esperar a que la autoridad fiscalizadora los sancionara por incumplirlos, pues no puede eximirse del cumplimiento de las leyes por el desconocimiento de las mismas, siendo que es obligación de todos los gobernados conducirse de acuerdo a lo que las normas establecen.

ESTUDIO DEL AGRAVIO E.

El partido impetrante señala que le causa agravio la resolución que impugna en virtud de que la sanción que le fue impuesta en el punto resolutivo Décimo Octavo, consistente en una reducción en la ministración mensual por el equivalente al 3% por el periodo de 2 meses, lo que arroja una cantidad de \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 43/100 M. N.) con base en responsabilidades administrativas según se consigna en el considerando Séptimo, inciso C) de la resolución en comento identificada como: irregularidad tercera, se violan las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Esta supuesta irregularidad, según lo establece el actor, se transgreden los numerales 26.1 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aduce el Partido Político lo siguiente: a) se llevó un registro contable de los bienes muebles e inmuebles adquiridos, b) se realizó un inventario físico que se incluyó actualizado a informe anual realizándose dentro del último trimestre del año 2007; y c) control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números y listados para registrar los movimientos de altas y bajas.

Establece el actor que la diferencia que es objeto de la tercera irregularidad se da por que no se dieron de baja, en su momento, bienes muebles que son obsoletos.

Agravio que es **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En la resolución que por esta vía se combate se determinó en el informe consolidado una diferencia por la cantidad de \$10,154,414.31 (diez millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 31/100 M.N.), entre el importe de los listados del inventario de bienes muebles proporcionados para la fiscalización del informe anual del año dos mil siete, que asciende a un total de \$5'721,948.33 (cinco millones setecientos veintiún mil novecientos cuarenta y ocho pesos 33/100 M.N.) y el de las cuentas contables relativas a dichos bienes, que según la balanza de comprobación modificada y

aportada por el partido político en respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes, ascienden a un total de \$15'876,362.64 (quince millones ochocientos setenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 64/100 M.N.).

Se establece, en la resolución impugnada que la conducta del partido político infractor deviene en una trasgresión a lo dispuesto en los numerales 26.1 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos; señalando que el incumplimiento ocurre como consecuencia de que el partido político presentó los listados del inventario de bienes muebles que ascienden a un total de \$5,721,948.33 (cinco millones setecientos veintiún mil novecientos cuarenta y ocho pesos 33/100 M.N.); sin embargo, los registros contables difieren de lo asentado en dichos listados, ya que se encuentran registrados contablemente bienes por un monto total de \$15,876,362,64 (quince millones ochocientos setenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 64/100 M.N.); de lo que se desprende que no se encuentran actualizados los listados de inventario correspondiente al activo fijo, conforme a la balanza de comprobación modificada que presentó el actor en respuesta al oficio de regularidades subsistentes, es decir, la balanza de comprobación no se encuentra adecuadamente respaldada en virtud de que los listados son su soporte documental.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que existe, a fojas 3289 (tomo VI), el oficio número SFDF/358/08, suscrito por el Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que da respuesta a las observaciones subsistentes de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en lo que respecta a la irregularidad que ahora se analiza, agregó la "póliza de diario número 1225 de 31 de diciembre de 2007, en la cual se dan de baja bienes muebles por obsolescencia, así como la relación de dichos bienes y copia del oficio donde se solicita la autorización correspondiente", en autos de fojas 3357 a 3395 (tomo VI), obra una relación en donde se anotan diversos bienes muebles que se dan de baja por un monto de \$2,276,850.70 (dos millones doscientos

setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 70/100 M.N.); así como a fojas 3354 y 3355 tomo VI, una relación de bienes dados de baja que importan la cantidad de \$735,291.29 (setecientos treinta y cinco mil doscientos noventa y un pesos 29/100 M.N.) y que en la misma relación se anota en la foja 3355 tomo VI lo siguiente. “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores \$1,541,559.41 (un millón quinientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y nueve pesos 41/100 M.N.)”, con lo cual el impetrante pretendía solventar la irregularidad mencionada lo cual no se logra por lo siguiente:

El monto de la diferencia, como ha quedado anotado es de \$10'154,414.31 (diez millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 31/100 M.N.), mientras que con las relaciones que presenta el partido político inconforme se establece como cantidad la de \$4'553,701.40 (cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos un pesos 40/100 M.N.), con lo cual no se cubre ni la mitad de la diferencia existente.

Tampoco presenta procedimiento o prueba que justifique la razón por la cual se dieron de baja los muebles que menciona, el procedimiento administrativo o contable en que se basó para tal efecto, en el que se establezca o deduzca la modificación del inventario, que había presentado originalmente y en el que se aprecie la baja de los mismos o la modificación de la balanza de comprobación donde se corrobore el registro contable por el monto faltante, como lo señala la autoridad responsable en la resolución que ahora se combate, pues es evidente que resultan necesarias estas circunstancias para que se tenga la certeza del destino del monto objeto de la diferencia, la razón por la cual se dan de baja dichos bienes y si efectivamente los mismos se dieron de baja o no y si realmente son obsoletos.

En tal virtud, se violenta lo establecido por los numerales 26.1 y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, los cuales a la letra dicen:

“26.1 Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes

muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.”

“26.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo”

Por lo que es incuestionable que dicho instituto político tenía la obligación de llevar un registro contable de los bienes muebles e inmuebles adquiridos, el cual deberá ser complementado con un inventario físico y que éste deberá ser anexado o incluido **actualizado** en sus informes anuales, como se deduce de la lectura del numeral citado en primer lugar, mismas obligaciones que se complementan con las que impone el numeral señalado en segundo lugar, a saber: que el control del inventario de activo fijo se lleve mediante un sistema de asignación de números; de inventario y listados, señalando este precepto que esto se hace para **“registrar los movimientos de altas y bajas”**, así mismo obliga a los partidos políticos a practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre de ejercicio; no pasa inadvertido para este órgano electoral jurisdiccional que la parte final del numeral 26.4 señala que estos listados **servirán como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.**

Ahora bien, el partido político inconforme no cumplió con la obligación de registrar los movimientos de bajas de los bienes muebles e inmuebles que ocurrieron en el ejercicio correspondiente al año de dos mil siete y los listados que presentó son insuficientes para cubrir la diferencia de los detectados por la autoridad electoral responsable, además de que los mismos no se encuentran debidamente soportados, como ha quedado señalado.

Lo anterior se corrobora incluso con lo señalado por el propio partido impetrante quien en su escrito de agravios, a fojas 53, señala:

“Cabe señalar que la diferencia que es objeto de la tercera irregularidad consiste en una diferencia que existe porque **no se dieron de baja en su momento** bienes muebles que por el tiempo y uso se habían convertido en obsoletos, sin que ello afecte el bien jurídico tutelado del Código Electoral que es la certeza en el origen, monto y destino de los recursos, motivo por el cual no se justifica de ninguna manera el que la autoridad imponga una sanción como la que nos ocupa.”

*El resaltado con letras negritas es propio.

Como se observa en su escrito de agravios el propio partido señala que no se dieron de baja bienes muebles que consideraba obsoletos; sin embargo, en la póliza del 31 de diciembre de dos mil ocho, los bienes que dio de baja no cubrían la diferencia existente, por ende contrariamente a lo establecido por el partido político impetrante si se vulnera la certeza, sobre todo, en el destino de los recursos que le fueron asignados al impugnante.

Por lo que se reitera el agravio analizado en este punto, es **INFUNDADO**.

ESTUDIO DEL AGRAVIO F

Asimismo, por lo que hace los argumentos señalados en el agravio F, del escrito de impugnación del actor, consistentes en:

Aduce el agraviado, que la sanción que le fue impuesta en el punto resolutive Décimo Noveno, consistente en una reducción en la ministración mensual por el equivalente al 3%, por dos meses, lo que arroja una cantidad la \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 43/100 M. N.) con base en responsabilidades administrativas según se consigna en el considerando Séptimo, inciso G) y Décimo Sexto apartado H identificada como séptima Irregularidad, se viola la garantía de seguridad jurídica.

La autoridad administrativa impuso la sanción sin valorar el argumento de dicho instituto político, durante el proceso de fiscalización respecto de que la póliza de diario 799 por \$1'297,975.00 (un millón doscientos noventa y siete mi novecientos setenta y

cinco pesos 00/100 M. N.), estaba siendo reclasificada de la cuenta do “Anticipo a Proveedores” a la de “Remanente o Déficits de 2006”.

Agrega el actor, que por una parte el razonamiento contenido en la resolución no se ajusta a la prevención determinada en el precepto legal que se cita, y por otro al haber sido dictaminado previamente el ejercicio de 2006 se estaría sancionando dos veces el mismo ejercicio.

Agravios que son **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En la resolución en análisis se establece que la póliza 799 de primero de junio de dos mil siete, la autoridad electoral detectó que el partido político impetrante realizó un registro contable de dos mil seis en el informe de dos mil siete, por el importe de \$1'297,975.00 (un millón doscientos noventa y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondientes a operaciones con el proveedor Rafael Goycoolea Incháustegui por lo que se infiere que realizó gastos que no fueron registrados contablemente en su informe, correspondiente.

Conducta que a todas luces infringe la normatividad electoral aplicable a dicho supuesto; en efecto, el instituto político como entidad de interés público para cumplir con sus atribuciones legales dispone del derecho de recibir financiamiento público, así como tiene la obligación de conducirse dentro de los cauces legales.

Por tal motivo se establece el deber jurídico por parte de los partidos políticos de transparentar el uso adecuado, del financiamiento público de que disponen para cumplir con sus cometidos y es de interés social que la comunidad conozca que dicho financiamiento se realice en forma honesta, equitativa, adecuada, creando certeza jurídica, fomentando con ello una confianza en la cultura democrática de nuestra sociedad.

En el caso concreto, la conducta que se sanciona es diferente de lo resuelto en el ejercicio fiscal de dos mil seis; ello, habida cuenta que fue hasta el momento en que la quejosa presente dicho

movimiento en el ejercicio fiscal de dos mil siete, cuando la autoridad electoral administrativa se hizo sabedora de tal situación.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al agraviado cuando indica que la autoridad electoral administrativa impuso la corrección, sin valorar el argumento emitido por su parte, respecto de la póliza de diario número 799 por la cantidad de \$1'297,975.00 (un millón doscientos noventa y novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), emitía al proveedor Rafael Goycoolea. Argumentos que son incorrectos, pues del análisis del oficio SFDF/278/08, así como del escrito del partido político de diecisiete de julio de dos mil ocho, mediante el cual da contestación a las observaciones resultantes de la confronta, emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; el recurrente al dar respuesta a la observación número diecinueve de la confronta, exhibe el auxiliar contable y póliza de diario número 199 del primero de julio de dos mil siete, del proveedor Rafael Goycoolea, donde se acredita que no son operaciones de dos mil seis que se registran en dos mil siete, sino que se trata de la cancelación de una póliza del ejercicio de dos mil seis. Pero dichas operaciones no se encuentran respaldadas con documentación o facturas, desconociéndose con ello el bien o servicio recibido y por lo tanto el tipo de erogación que el partido político realizó; en tal virtud no se cuenta con la debida certeza y transparencia del destino del financiamiento público que se le proporciona a este instituto político, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en la normatividad descrita en el cuerpo del presente considerando.

ESTUDIO DEL AGRAVIO G.

Consiste en la reducción de las ministraciones mensuales de financiamiento público en un 3% equivalente a \$453,179.43 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 43/100 M.N.), con base en responsabilidades administrativas según se consigna en el considerando Séptimo, inciso H) y Décimo Sexto apartado I, identificada como Irregularidad Octava, Resolutivo Vigésimo, se viola la garantía de audiencia, debido proceso legal y de seguridad jurídica.

Señala el actor que la autoridad deliberadamente le negó la oportunidad procesal de hacer valer su derecho de audiencia, aportando la documentación complementaria o aclaratoria para solventar la supuesta omisión de no destinar el 2% de su financiamiento anual para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Menciona que no pudo proporcionar en tiempo la documentación, cuya omisión ahora se le sanciona en virtud de que fue hasta la emisión de la resolución que ahora impugna, cuando la autoridad calificó la documentación exhibida en la confronta.

Que el procedimiento de fiscalización no se apegó a los términos del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, pues no obstante que durante la confronta se exhibió la documentación correspondiente para solventar la observación resultante, la autoridad no se pronunció sobre la misma, resultando un estado de incertidumbre que transgrede las defensas jurídicas del instituto político impugnante, pues no fue oído y vencido en juicio, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Agrega el actor que aun en el caso que se hubiera acreditado fehacientemente el incumplimiento de la obligación de destina el 2% del financiamiento público al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, se debería aplicar el principio de la ley más favorable, en base que se pretende imponer una sanción en un Código abrogado el diez de enero de dos mil ocho, en tanto que el nuevo Código no contiene una disposición similar a la que da motivo la supuesta irregularidad que se sanciona.

Agravio que es **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Cabe señalar que a pesar de que al inicio de la presente resolución se manifestó que se aplicaría el Código Electoral del Distrito Federal vigente en el año dos mil siete, que corresponde al periodo fiscalizado que dio origen a la presente, dada la naturaleza jurídica de la aplicación retroactiva de la ley, como una excepción y únicamente por lo que hace a este agravio, de conformidad a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, interpretado *a contrario sensu*, se aplicará el Código Electoral del Distrito Federal vigente al día de la fecha, en virtud de que éste es el que más le beneficia al actor, como se analizará líneas adelante.

El partido político actor, refiere que se le debería de haber aplicado el principio de la ley más favorable, y no imponerle una sanción en un Código abrogado el diez de enero de dos mil ocho, siendo que el Código vigente no contiene una disposición similar.

Así del análisis del Código Electoral para el Distrito Federal, vigente al ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil siete, se desprende que en el artículo 30, fracción I, inciso c), se establecía la obligación, para los partidos políticos, de destinar anualmente, al menos, el 2% del monto que por financiamiento público total les correspondía, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, así este precepto a la letra decía:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos que por si mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional; **tendrán derecho al financiamiento público** de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, **conforme a las disposiciones siguientes:**

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65 por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;

b) De acuerdo con el inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación total efectiva, que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior; y

c) Cada Partido Político deberá **destinar anualmente** por lo **menos el 2%** del fin andamio público que reciba, para el **desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación**.

...”

* El resaltado con letras negritas es propio.

Del estudio realizado al Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del once de enero de dos mil ocho, se desprende que en el artículo 41; que es el correlativo al mencionado artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal abrogado, se suprimió el inciso c), en el cual estaba prevista esta obligación (de destinar anualmente, por lo menos, el 2% del monto que por financiamiento público total les corresponda, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el precepto vigente al día de la fecha establece:

“Artículo 41. El financiamiento público directo de los Partidos Políticos se utilizara para:

- I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicada por el factor del 65 % del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes;
 - b) De acuerdo con el inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la potación total efectiva, que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior; y ...

Para los efectos del párrafo anterior, los Partidos Políticos que hubieren participado en la última elección bajo Coalición, determinaran su porcentaje de votación de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición respectivo.”

Se hace notar que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal, como autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, confiesa que esta obligación ha sido abrogada del Código Electoral del Distrito Federal, al señalar, a hojas cincuenta y

cuatro de tal informe, fojas ciento cincuenta y seis, tomo I de autos, lo siguiente:

“Por último, es importante señalar, que si bien es cierto en el Código Electoral del Distrito Federal, publicado mediante decreto del 10 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no se incluye dentro de las de los Partidos Políticos, destinar un porcentaje para el desarrollo de sus funciones o institutos investigación, también lo es que este decretó entró en a partir del día siguiente de su publicación, tal como lo establece el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento, por tanto, destinar el Financiamiento Público para actividades Ordinarias Permanentes por lo menos el 2% para el desarrollo de sus funciones o institutos de investigación era una obligación de los Partidos Políticos para año siete ...”

Ahora bien, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, así este precepto establece:

“Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Precepto que interpretado a contrario *sensu*, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio de las personas o gobernados, cabe destacar que esta garantía no es exclusiva de la materia penal, por el contrario, este precepto establece ésta para todas las materias del derecho, pues no la acota a una sola área.

Independientemente de lo anterior, es criterio reiterado de que a imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*); por ello es que se aplican, *mutatis mutandis*, las reglas y principios propios del derecho penal en el derecho sancionador electoral, lo cual no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior, supone que no siempre todos los penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni

tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes cuyos rubros se anotan enseguida y que han sido transcritas líneas arriba en el cuerpo de la presente resolución, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

“RÉGIMEN ELECTORAL JURÍDICOS APLICABLES. DISCIPLINARIO PRINCIPIOS”.

En este orden de ideas, resulta procedente en el presente caso aplicar en forma retroactiva, el Código Electoral del Distrito Federal que entró en vigor el once de enero de dos mil ocho, puesto que éste es más benigno para el Partido de la Revolución Democrática, pues esta legislación vigente no contempla (abrogó) la obligación de destinar el 2%, pero sí de rendir sus informes.

En tal virtud, lo procedente es que al no existir ya el supuesto de hecho que dio origen a la sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática, **únicamente por lo que hace a esta irregularidad** (no destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación), no se le debe imponer sanción alguna, de conformidad a lo establecido en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario *sensu*, sirve como criterio orientador las siguientes jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:⁸

“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR”.
(Transcribe texto y precedente)

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, pág. 333 y Tomo I, junio de 1995, respectivamente.

“RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE BENÉFICA AL REO”. (Transcribe texto y cita precedente)

No pasa inadvertido para este órgano resolutor el hecho de que, como se señaló en el cuerpo de la presente resolución, el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, **trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio**, lo que implica **acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinado a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados**, así como de observar los montos autorizados tanto en aportaciones como en erogaciones, todo ello encaminado al fortalecimiento de un sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa, entendido esto como el bien jurídico tutelado en el régimen de fiscalización; sin embargo, dada la abrogación que de la obligación correspondiente a destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, la autoridad administrativa, en cumplimiento del artículo 14 Constitucional, se encontraba imposibilitada para analizar el cumplimiento de una obligación que el legislador había suprimido y por ende no es posible acreditar el adecuado y transparente manejo o destino de los fondos respecto de ésta; aun cuando el partido político actor hubiere cometido la infracción que se analiza; lo que no implica que se deje de proteger el bien jurídico tutelado mencionado, puesto que esta supresión fue sólo con motivo de una de tantas obligaciones que tienen los partidos políticos y que el legislador consideró (al abrogarla) que no era ya necesaria su aplicación; además de que de las constancias que obran en autos se desprende que no existe oscuridad en el destino de los fondos públicos que recibió, ni tampoco se puede establecer que se desviaron éstos, por parte del partido político disconforme y, por ende, no se violó el bien jurídico tutelado por la norma.

A mayor abundamiento, es de estricto derecho que las normas legales, especialmente las que el Estado

ejerce en el ejercicio del *ius puniendi*, son dirigidas a dos entes, una de ellas lo son los gobernados a quienes está orientada con el fin de que cumplan con ella, que hagan lo que las normas decretan, ajustando su conducta a lo ordenado o prohibido en ellas (norma primaria) y, por otra parte, van encaminados a la autoridad a quien le toca el rol de hacer cumplir estas normas, por ello, la ley faculta a éstas para usar el poder coercitivo que emana del mismo para hacer cumplir dicha normatividad (mandato dirigido a la autoridad para que sancione, conocido como norma secundaria); en el caso concreto, al derogarse la obligación que tenía el partido impetrante, también se suprimió la facultad del Estado (Instituto Electoral del Distrito Federal), para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues al momento de revisar, analizar y resolver sobre el ejercicio correspondiente al dos mil siete, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que la misma se determinó careciendo de facultades para ello, siendo por tanto ilegal.

En tal virtud este agravio resulta **FUNDADO**, por lo que se modifica la resolución impugnada, únicamente por lo que a esta irregularidad y agravio se refiere, declarándose la no responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática impugnante, ordenándose la no imposición de la sanción administrativa a que se refiere el punto RESOLUTIVO VIGÉSIMO.

ESTUDIO DEL AGRAVIO H.

Este agravio se divide en seis apartados que a continuación se enlistan:

- 1. Violación a los principios de tipicidad y legalidad.**
- 2. Determinación de la gravedad de la sanción.**
- 3. Capacidad económica del partido político impetrante.**
- 4. Impugnación de la individualización de la irregularidad tercera.**
- 5. Impugnación de la individual irregularidad séptima.**
- 6. Impugnación de la individualización de la irregularidad octava.**

En virtud que los citados; apartados guardan entre sí una estrecha relación, el estudio de los mismos se realizará de manera grupal, con la finalidad de no ser tautológicos amén de resultar ilustrativo para una mejor comprensión.

Así, a juicio del actor, la responsable infringe con la resolución principios constitucionales, al sancionar al partido, por una serie de conductas que no encuadran en disposiciones normativas electorales aplicables al caso concreto y expresamente previstas en la ley como sancionables; es decir, no vincula el precepto del Código Electoral del Distrito Federal con la conducta que el partido actor supuestamente violó, contraviniendo el principio jurídico de la tipicidad, consistente en que no existe pena sin ley.

Asimismo, aduce que la autoridad administrativa carece de facultades legales para establecer infracciones o sanciones, distintas a las previstas por el Código Electoral de esta entidad federativa.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

Del Considerando Décimo Tercero de la resolución impugnada, que obra a fojas 423 a 434 tomo II de autos, se desprende que, contrariamente a lo que argumenta el actor, la autoridad responsable para cumplir con el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, su actuación la sustentó en los artículos 367, 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en año en que acontecieron los hechos que en el presente expediente se cuestionan.

Asimismo, se fundamentó en tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y en criterios formulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Especificando y desarrollando en el considerando Décimo Sexto cada uno de los elementos que se consideraron para la individualización de las faltas, dentro de los que se encuentran:

- a) Tipo de infracción.
- b) Artículos o disposiciones normativas violadas.
- c) Naturaleza de la infracción.

- d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.
- e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.
- f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.
- g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.
- h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.
- i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito con las normas transgredidas.
- j) Intencionalidad del infractor.
- k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.
- l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.
- m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.
- n) Origen o destino de los recursos involucrados.

Por todo lo anterior, no se acreditan los argumentos de la parte actora, ya que el considerando Décimo Sexto de la resolución impugnada se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad que señala el impetrante consistente en la **“Determinación de la gravedad de la sanción”** el actor manifiesta que La autoridad responsable no realizó un razonamiento lógico-jurídico para valorar y en su momento clasificar la falta, pudiendo ser leve, grave o particularmente grave; que cuando en un procedimiento de revisión de un informe la infracción a varias disposiciones reglamentarias se efectúa a través de acciones u omisiones de carácter puramente formal es incorrecto jurídicamente poner una sanción por cada falta cometida, lo atinente es imponer una sola, es decir, por todo el conjunto y; las sanciones resultan excesivas y desproporcionadas lo que violenta el artículo 22 de nuestra Ley Suprema.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

Este órgano electoral jurisdiccional, estima que en la resolución de mérito se atendieron a los principios de legalidad, en base al estudio y razonamiento siguiente.

La autoridad electoral dictó su determinación, además de los preceptos mencionados, con soporte en criterios sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el pleno del Tribunal Electora Local, lo que sirvió de base a la autoridad para determinar los parámetros de la conducta del hoy actor, atendiendo lo dispuesto por el artículos 14 y 16 constitucionales, así como lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, y los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es prudente señalar que los ordenamientos jurídicos citados tienen que acatarse al tener el carácter de obligatorios, por lo que de ninguna manera causa agravio al actor la resolución en la parte que trata.

En el considero Décimo Tercero del sumario impugnado a foja cuatrocientos veintitrés (423), la autoridad electoral hace referencia al marco normativo y establece los lineamientos rectores para establecer las sanciones, entre las cuales se incluye la clasificación de las faltas, a mayor abundamiento, en la foja cuatrocientos veintiocho (428) textualmente señala:

“la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomaran en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local”.

También elabora un listado integrado con elementos para graduar la gravedad de las faltas de manera general sin adecuarla a ningún caso específico a manera de guía, dicho listado comprende del inciso a) al n) mismos que han quedado precisados, Además, el órgano responsable manifiesta que los incisos anteriores son la base para graduar la gravedad de la falta cometida, existiendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave. Y para poder determinar el nivel de la misma, razona la autoridad electoral local, que es indispensable utilizar un arbitrio judicial, el cual considerara las circunstancias objetivas y subjetivas de cada

situación en concreto, es decir, los datos que agraven o atenúen, el ánimo al conducirse, el alcance de la afectación de la infracción, la facilidad ya sea mayor o menor para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia; en otras palabras circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con posterioridad, continúa manifestando la autoridad electoral, la falta en estudio será graduada en relación a su gravedad, para poder determinar el tipo de sanción a aplicar, dicha sanción tendrá como objetivo terminal disuadir al infractor de incurrir a futuro en conductas similares o iguales.

Ahora bien, en el Considerando Décimo Sexto, ya de manera específica se gradúa la gravedad e individualiza la sanción, de cada una de las irregularidades detectadas durante la fiscalización y confirmadas en la resolución que se impugna, respecto a la revisión al informe sobre gastos ordinarios del Partido de la Revolución Democrática; dicho considerando consta de nueve incisos a saber del A) al I). Es importante manifestar que en cada uno de ellos, se narra la falta y se señala en que parte de la resolución impugnada quedó acreditada; a continuación se procede a adecuar la falta al caso concreto y para esto se basa en el multicitado listado que comprende del inciso a) al n), enseguida consta de un apartado denominado Graduación de la Gravedad, en donde clasifica y determina la gravedad de la falta y por último una sección nombrada Determinación e individualización de la sanción a imponer. Es prudente remarcar que esta metodología se aplica para todas las irregularidades y/o faltas.

Es evidente que, lo señalado por el partido accionante, en relación a que la autoridad responsable no realizó un razonamiento lógico-jurídico para valorar y en su momento clasificar la falta, pudiendo ser considerada como leve, grave o particularmente grave, es inexacto y para sostener lo antes manifestado se presenta un cuadro ilustrativo que permite verificar que la autoridad responsable si clasificó las faltas en base a un razonamiento.

Considerando Décimo Sexto

Número	Inciso	Graduación de	Foja
--------	--------	---------------	------

Progresivo		la Gravedad	
1	A)	Leve	549
2	B)	Leve	560
3	C)	Leve	569
4	D)	Leve	582
5	E)	Leve	585
6	F)	Grave	606
7	G)	Particularmente grave	618
8	H)	Particularmente grave	630
9	I)	Particularmente grave	643

Como se puede apreciar del cuadro que antecede, en relación con la explicación vertida en el considerando Décimo Tercero, por cada irregularidad, si existió por parte de la autoridad, un estudio previo para determinar la individualización y gravedad de cada sanción.

Lo expresado cuenta apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, página 166, tesis J.011/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”. (Transcribe texto y cita precedentes)

Por otra parte, en relación a lo argumentado por el actor en el sentido de que cuando en un procedimiento de revisión de un informe la infracción a varias disposiciones reglamentarias se efectúa a través de acciones u omisiones de carácter puramente formal es incorrecto jurídicamente pone una sanción por cada falta cometida, lo atinente es imponer una sola, por todo el conjunto; es oportuno manifestar que en el multicitado listado que comprende del inciso a) al n), en específico en el inciso c) denominado *Naturaleza de la infracción*, se precisa si es de carácter formal o sustantiva, esto aplica para cada una de la irregularidades, nueve en total, que comprenden de la foja 539 a la 646, contenidos en el considerando Décimo Sexto.

En el entendido que una infracción es de carácter formal cuando no tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el instituto político impugnante, en otras palabras no existe un monto involucrado que deba ser tomado en cuenta para fijar la sanción; y la infracción sustancial o sustantiva, tiene un efecto determinante en la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el partido político impugnante, en consecuencia se debe tomar en cuenta el monto involucrado para el momento de fijar la sanción.

Dentro de las infracciones de carácter puramente formal se encuentran: los depósitos extemporáneos; cuando no se presentan los documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kárdex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), etcétera.

En el caso concreto en la resolución que se impugna en los incisos A), B), C), D), E) y F), la autoridad responsable en el apartado denominado naturaleza de la infracción los estimó como formales, y respecto a los incisos G), H) y I) los calificó como sustanciales.

La autoridad responsable argumentó que las infracciones de carácter formal no tienen como resultado que la autoridad electoral administrativa tenga incertidumbre respecto del proceder del partido político recurrente, lo que si sucede tratándose de las infracciones calificadas como sustantivas, en razón que la conducta imputada al multicitado partido impide tener certeza sobre su proceder.

Respecto a lo expresado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable debió imponer una sanción grupal, es decir, por todo el conjunto, cuando las infracciones son de carácter formal, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que la autoridad responsable al calificar las irregularidades de manera individual, no causa con ello ningún perjuicio al partido impugnante, en razón que se impusieron sanciones contempladas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Y el objetivo de un estudio individualizado corresponde a una mejor metodología con la finalidad de ser precisos, exhaustivos y claros, para apegarse de manera estricta al principio de legalidad que impone el marco normativo electoral. Amen que no existe obligatoriedad jurídica de hacerlo de manera conjunta, sino simples lineamientos; o directrices, sin resultar estas obligatorias para el órgano resolutor.

En razón que con esa clase de faltas no se acredita con plenitud la afectación a los valores sustantivos protegidos por la legislación aplicable, únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, acarreando incrementar la actividad fiscalizadora de autoridad electoral competente y los costos estatales de esta, al obligar con su incumplimiento a acciones y diligencias nuevas para verificar lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al extremo de iniciar y perseguir procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

A mayor abundamiento, para imponer con exactitud una sanción es indispensable determinar la gravedad de la misma, y esto se cumple con la individualización, que hizo la autoridad responsable, en uso de sus atribuciones.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, consultable en la compilación Oficial de jurisprudencias y Tesis Relevantes 1999-2006, página 166, tesis J.011/2022, cuyo rubro es **SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.**

En razón que es posible localizar tanto faltas formales como sustantivas. De esta suerte con independencia de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas cuando estas últimas queden plenamente

demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo o del procedimiento administrativo sancionador que se sustancie para investigar las probables irregularidades que pudieran encubrirse con las deficiencias documentales del informe.

En la especie la autoridad responsable al calificar las irregularidades no causó ningún perjuicio al actor, habida cuenta que se impusieron sanciones previstas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de efectuarse la conducta.

Lo cual se corrobora con el siguiente cuadro.

Número progresivo	inciso	Naturaliza de la infracción	Foja	Sanción	Fundamento legal, Art. 369 del Código Electoral del Distrito Federal
1.	A)	Formal	541	Multa	Inciso b)
2.	B)	Formal	554	Amonestación Pública	Inciso a)
3.	C)	Formal	562	Multa	Inciso b)
4.	D)	Formal	574	Multa	Inciso b)
5.	E)	Formal	587	Multa	Inciso b)
6.	F)	Formal	590	Multa	Inciso b)
7.	G)	Sustantiva	610	Reducción de sus ministraciones mensuales de de financiamiento pública	Inciso c)
8.	H)	Sustantiva	623	Reducción de sus ministraciones mensuales de de financiamiento pública	Inciso c)
9.	I)	Sustantiva	635	Reducción de sus ministraciones mensuales de de financiamiento pública	Inciso c)

Por último, es oportuno señalar que la autoridad administrativa electoral, analizó cada irregularidad, en su correspondiente apartado, en consecuencia su actuar jurídico fue apegado al marco electoral local aplicable al caso concreto, pues impuso las sanciones, en estricto apego a la garantía de legalidad.

Ahora bien respecto a que las sanciones resultan excesivas y desproporcionadas, según el sentir del partido político impugnante, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón, en virtud que se realiza un análisis de cada falta cometida que debe

sancionarse para poder fijar el monto particular, teniendo como base el Código de la materia en su artículo 369 vigente al momento del acto fiscalizado.

En dicho estudio se menciona y se considera la graduación de la gravedad, la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes y, la capacidad económica del partido fiscalizado; todo con la finalidad de arribar a una sanción asequible para el justiciable. Por lo tanto las sanciones aplicables no son excesivas en razón que no sobrepasan lo establecido en la legislación electoral, tampoco resultan desproporcionadas en virtud que no salen de la regla o medida.

A mayor abundamiento, una sanción será excesiva cuando salga de los límites de lo ordinario o razonable, cuando no contempla las características individuales del sancionado, no considere las condiciones económicas del mismo, es decir, debe existir una correspondencia entre la cuantía de la sanción y las condiciones económicas del sujeto involucrado.

Resulta ilustrativo mencionar la definición que al respecto da el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, Tomo I, Madrid 1992, páginas 730 y 930, que a la letra dice:

*“Desproporcionado, da. p. p. **de desproporcionar** 2. adj. Que no tiene la proporción conveniente o necesaria.”*

“Excesivo, va. adj. Que excede y sale de regla.”

En consecuencia este Tribunal Electoral Local, considera que las sanciones impuestas al partido político accionante, no transgreden lo estipulado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior se colige que los argumentos vertidos en este apartado son **INFUNDADOS**.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL IMPUGNANTE.

Ahora bien, por lo que hace al apartado denominado **“Capacidad económica del impugnante”**, la parte actora aduce que la autoridad responsable al

momento de realizar la individualización de las supuestas irregularidades cometidas por ésta, señala repetidamente lo siguiente: “Por último esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibirá el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual como ya se precisó, corresponde a la suma de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS, MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 M.N.), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en **3% (TRES POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de este Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley”

Lo anterior, aduce el actor, se traduce en una deficiente motivación y al realizar el monto total, el mismo es tan alto que pone en riesgo la operabilidad y subsistencia del partido, en razón que recurrió a su discreción la autoridad electoral administrativa.

Al respecto se considera **INFUNDADO** este agravio de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el Considerando Décimo Sexto se expone de manera detallada que las agravantes o atenuantes en relación con la conducta desplegada por el actor durante el proceso de fiscalización, el conocimiento y/o facilidad para cumplir con lo dispuesto en la legislación electoral, la graduación de la falta, el ordenamiento jurídico base para aplicar la respectiva multa, *la capacidad económica del partido fiscalizado*, todo ello tendrá como parámetros lo establecido en el artículo 369, del Código de la materia, con base en el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, *la sanción deberá ser asequible a las condiciones económicas del infractor.*

Ahora bien, respecto a la capacidad económica del partido fiscalizado se precisan los datos siguientes: el monto anual de financiamiento público del partido impugnante asciende a la cantidad de \$90,635,886,90 (NOVENTA MILLONES

SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN), el cual se basa en el acuerdo clave alfanumérica ACU-001-08 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el dieciséis de enero de dos mil ocho en el que se determinó una ministración mensual por la cantidad de \$7,552,990.57 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 MN). En otras palabras, el partido impugnante recibe 12 ministraciones por año lo que da un total de \$ 90,635,886.90 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MN).

De manera gráfica es lo siguiente:

Monto anual de financiamiento público	Ingreso mensual	12 mensualidades por año
\$90,635,886.90	\$7,552,990.57	\$90,635.886.90

En la resolución impugnada a saber, el actor se hace acreedor a ocho multas, cada una de ellas con un porcentaje diverso, es importante precisar que dicho porcentaje el partido accionante lo vincula con la ministración mensual; es decir, la cantidad de la suma total de las multas es de **\$1,399,994.29** (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.) y su porcentaje en relación con la ministración mensual es de 18.51. A continuación se presenta de forma gráfica, para una mejor comprensión:

Número progresivo	Inciso	Días multa determinada conforme al SMVDF, año 2007 (\$50.57)	Cantidad Liquida	Porcentaje en relación a su monto mensual \$7,552,990.57	Foja	Sanción
1.	A)	100	\$5,057.00	0.06%	552	Multa
2.	B)				554	Amonestación Pública
3.	C)	50	\$2,528.50	0.03%	572	Multa
4.	D)	50	\$2,528.50	0.03%	585	Multa
5.	E)	100	\$5,057.00	0.06%	597	Multa
6.	F)	500	\$25,285.00	0.33%	609	Multa
7.	G)		\$226,589.71	3%	621	Reducción de sus ministraciones mensuales de financiamiento pública
			\$226,589.71	3%		
				6%		
8.	H)		\$226,589.71	3%	646	Reducción de sus ministraciones mensuales de financiamiento pública
			\$226,589.71	3%		
				6%		

9.	l)		\$226,589.71	3%	646	Reducción de sus ministraciones mensuales de financiamiento pública
			\$226,589.71	3%		
				6%		
			\$1,399,994.29	18.51%		

- SMV DF: Salario mínimo vigente para el Distrito Federal
- El 6% total, equivale a la sumatoria de un 3% mensual por dos periodos.

Multa total	Ingreso mensual	Porcentaje correspondiente al monto mensual
\$1,399,994.29	\$7,552,990.57	18.51%

Pero, si la cantidad de la suma total de las multas es de **\$1,399,994.29** (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.) y ésta se vincula con el monto anual del financiamiento público, su porcentaje se reduce a 1.54.

Su explicación de forma gráfica es:

Multa total	Monto anual de financiamiento público	Porcentaje correspondiente al monto mensual
\$1,399,994.29	\$90,635,886.90	1.54%

De las operaciones aritméticas de los cuadros que anteceden, se advierte que el partido político impugnante, parte de una conceptualización imprecisa de la aplicación de la multa que le fue impuesta, en virtud, que no tomó el monto anual del financiamiento público que percibe; lo anterior, arroja una errónea valoración de la multa, ya que el porcentaje de 18.51, se refiere exclusivamente al ingreso mensual, no al anual. Arrojando entre el anual y el mensual una diferencia de porcentaje considerable e importante del 16.97%.

Por consiguiente al efectuar la operación aritmética de sustracción, del monto anual de financiamiento público que percibe el partido político impugnante, con respecto al total de la multa, el resultado de la misma es de **\$ 89,235,892.61.** (OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 61/100 M.N.)

A continuación se ejemplifica para mayor comprensión.

-(menos)	\$90,635,886.90	Monto anual de financiamiento público
	\$ 1,399,994.29	Multa total

-----	\$89,235,892,61	Monto restante de financiamiento público

Ahora bien, respecto a que las sanciones resultan excesivas y desproporcionadas, y en consecuencia se pone en riesgo la operabilidad y subsistencia del partido político impugnante, este órgano colegiado electoral considera que no le asiste la razón, en virtud, que la afectación real económica se traduce en 1.54 % del total de sus ingresos anuales. Y ese porcentaje de ninguna manera impide al Instituto político efectuar las actividades y programas que le señala el marco normativo electoral. En consecuencia tales argumentos resultan infundados.

Por lo que hace a la impugnación correspondiente a **“la individualización de la irregularidad tercera”**, en la que el partido impetrante señala:

Que la autoridad responsable viola el principio legalidad por falta de motivación ya que no aduce ni justifica las razones lógico-jurídicas por las cuales estima: 1) que la infracción trasciende al adecuado uso de los recursos; 2) que no hay certeza respecto del destino final que tuvieron los bienes muebles que no fueron dados de baja de inventarios; y 3) que a falta de certeza que no es sino un estado subjetivo de la responsable, debe tenerse en cuenta para calificar de particularmente grave la infracción en comento.

Agrega el actor que la infracción se hace consistir en no tener actualizados los inventarios del partido, por lo que no entiende por qué la autoridad responsable determina, califica e individualiza la sanción con base en la duda o falta de certeza en relación al destino de los bienes muebles que no han sido dados de baja en el inventario, que ninguna conexión lógica ni semántica existe entre el hecho punible y los enunciados en los que la responsable apoya el rubro *“naturaleza de la infracción”*, amén de que no define ésta.

Tampoco es acertado lo previsto en la resolución impugnada en que existe un monto involucrado por la suma de \$10'154,414.31 (diez millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos

31/100 M. N.), toda vez que se trata de una irregularidad formal consistente en no mantener actualizado el inventario, lo cual no significa dilapidación o desvío de bienes.

Tales argumentos resultan **INFUNDADOS** de conformidad a lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el partido impetrante, la resolución que se combate sí se encuentra fundada y motivada, pues como se ha precisado sí se establecen los preceptos legales en los cuales se funda su actuación y las sanciones impuestas, asimismo se establecen claramente los razonamientos que la misma autoridad realizó para individualizar y señalar el quantum de la pena aplicable.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que la autoridad responsable no menciona las razones lógico-jurídicas por las cuales estima que 1) la infracción trasciende al adecuado uso de los recursos del Partido de la Revolución Democrática; 2) que no hay certeza respecto al destino final que tuvieron los bienes que no fueron dados de baja de inventarios, y 3) que la falta de certeza, que no es sino un estado subjetivo de la responsable, debe tenerse en cuenta para calificar de particularmente grave la infracción en comento; cabe señalar que la resolución al analizar el apartado correspondiente al inciso "c).- **Naturaleza de la infracción**" establece lo siguiente:

"c).- **Naturaleza de la infracción.**

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se tradujo en una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos; en el Distrito Federal, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como SUSTANTIVA, porque la conducta que se imputa al Partido de la Revolución Democrática trasciende al adecuado uso de sus recursos, lo cual, en concepto de esta autoridad, impide tener certeza en cuanto al destino final que tuvieron en realidad esos bienes muebles."

Como se observa, de este apartado de la resolución que se impugna, el mismo establece las razones por las cuales se califica a la irregularidad de marras,

como **SUSTANTIVA**, cabe señalar que la resolución debe analizarse como un todo y no seccionadamente, puesto que está en el Considerando Décimo Tercero en el apartado correspondiente a la naturaleza de la infracción, en donde se establece si las irregularidades encontradas se tratan de faltas formales o sustanciales; la diferencia entre las mismas; además se desprende claramente que la característica por la cual una falta es clasificada como sustancial estriba en el incumplimiento de una obligación, impuesta para transparentar el manejo de los recursos que perciban, administren y eroguen los partidos políticos, por lo que al no cumplir con esta obligación, es claro que la consecuencia es la falta de certeza que se tiene respecto al destino de los bienes montos involucrados, es decir, la resolución que se impugna no tiene su fundamento en la incertidumbre del destino de los bienes; sino que la falta reside esencialmente en que el partido político actor no cumplió con una obligación que tenía, consistente en llevar en forma clara y transparente un inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles; que al no señalar los bienes que eran dados de baja es evidente que la falta de certeza se refiere al destino de los mismos.

En efecto, al carecer de documentación comprobatoria se desconoce si efectivamente dichos muebles fueron dados de baja o bien que destino tuvieron y no a la realización o comisión de la falta, ya que ésta se actualiza desde el momento en que no se lleva correctamente el inventario que están obligados a tener los partidos políticos.

Por ende, contrariamente a lo señalado por el partido político impetrante, existe certeza en la existencia de la falta administrativa en que incurrió el instituto político, que está clasificada como sustantiva y en consecuencia no es procedente que se le aplique el principio *in dubio pro reo*, pues éste tiene aplicación cuando se tiene duda sobre la comisión del ilícito o de la infracción, no sobre sus resultados.

Por otra parte, la autoridad responsable obró correctamente al calificar, en uso de su arbitrio, de “particularmente grave” la irregularidad en estudio, puesto que en la resolución refiere diversos elementos o circunstancias agravantes, como lo son

que se trata de una omisión; naturaleza de la infracción la cual es calificada como sustantiva; la circunstancia de modo en la comisión de la misma; el conocimiento y facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas, la intencionalidad del infractor; la afectación producida, al señalarse que en la medida que el fiscalizado no cumpla con la obligación de mantener actualizado el inventario físico elaborado cada año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio y elabore la balanza de comprobación en concordancia con el mencionado inventario, se genera incertidumbre en cuanto al destino que tuviere realmente los recursos manejados por el partido político y que estos pudieran haber sido festinados a un fin distinto a los que se encuentren permitidos por la autoridad electoral;

Ahora bien, en lo referente a lo señalado por el impugnante en el sentido de que:

“carece de una adecuada motivación lo aducido por la responsable en el sentido de que en el caso existe un monto involucrado que importa la suma de \$10'154,414.31 (diez millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 31/100 M.N.), toda vez que como se ha venido diciendo, en el caso se trata de una irregularidad formal consistente en no mantener actualizado el inventario, lo cual no significa dilapidación o desvío de bienes, por más que así lo haya imaginado o conjeturado la responsable, de ahí que el monto involucrado sea irrelevante para determinar la sanción por falta de actualización de los inventarios, más aun si se toma en cuenta que el valor de los bienes muebles que constituyen la diferencia económica entre el balance y los inventarios (monto involucrado), es prácticamente nominal (valor en libros) dado que se trata de bienes obsoletos e inservibles que simplemente no se han dado de baja de inventarios, lo cual quedó indiciariamente demostrado con la póliza de diario (1225) que se exhibió en el curso del procedimiento sancionatorio y de la cual se desprende que fueron dados de baja diversos muebles, indicio a partir del cual se general una doble presunción: primero, que no existe desviación o uso indebido de bienes, y, segundo, que no existió ningún beneficio económico, todo lo cual omitió razonar la responsable al momento de imponer la sanción que en esta vía se combate.”

Contrario a lo manifestado por el actor, la irregularidad a estudio esta clasificada como **SUSTANTIVA**, como se establece en el apartado “c)

Naturaleza de la infracción”, hoja 610, volumen II de autos, por ende el monto involucrado, sí tiene importancia para la imposición de la sanción, puesto que no se trata simplemente de una omisión de inscripción en los inventarios, sino que se desconoce la utilización o destino de esos bienes, lo que se traduce en falta de certeza, cuyo monto es tan elevado, que aun cuando el impetrante menciona que dichos bienes son “obsoletos” e “inservibles”, no obra en el expediente elemento de prueba que acredite esta situación, pues la póliza de diario que presenta (1225) se refiere a un monto muy inferior al mencionado en la resolución que ahora se analiza (\$2,276,850.70 dos millones doscientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos 70/100 M.N.); tampoco se acredita el destino final de dichos bienes, lo que se traduce en falta de certeza.

Por ende, son **INFUNDADOS** los agravios que hace valer el partido político impetrante.

Impugnación de la individualización de la irregularidad séptima.

La parte actora, argumenta que la resolución que se combate es ilegal por cuanto que la calificación de la infracción y la consecuente determinación e individualización de la sanción se apoyan en una apreciación vaga y por lo mismo infundada de la autoridad responsable, a saber: que el Partido de la Revolución Democrática registró en el dos mil siete gastos de dos mil seis por un monto de \$1'297,975.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

El impugnante señala que tal afirmación es infundada, ya que se trata de una simple inferencia o conjetura de la autoridad responsable, tal y como esta misma lo admite a foja ciento seis de la resolución que se combate en la parte en que se lee “...correspondiente a operaciones con el proveedor *Rafael Goycoolea Incháustegui* por lo que se **infiere que realizó gastos** que no fueron registrados contablemente en su informe correspondiente”, lo cual es una aseveración que no está probada plenamente pero que la responsable toma como dogma para imponer la sanción que en esta vía se

impugna, lo cual es a todas luces ilógico y antijurídico.

Sigue argumentando el quejoso, quedó probado en el curso del procedimiento sancionatorio, el movimiento que según la responsable refleja un gasto sin respaldo documental, no es más que la expresión contable que se hizo para cancelar una póliza, que tampoco se obtuvo beneficio económico alguno; que no menciona cuáles son esos principios ni de qué manera se vieron transgredidos por el solo hecho del haber registrado un gasto en un ejercicio anterior sin haberlo respaldado; asimismo agrega que el monto de la sanción es excesivo si se toma en cuenta que en la séptima irregularidad se impuso idéntica sanción aun cuando en aquella el monto involucrado era de 10'154,414.31 (DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 31/100 M.N.) y en esta de \$1'297,975.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Del análisis de los agravios alegados por la impetrante, se concluye que los mismos son **INFUNDADOS**, por las razones siguientes:

En nuestro estado de Derecho es de vital importancia, la regulación normativa para elegir libremente a nuestros gobernantes para tener un Estado Democrático y fortalecido, en forma transparente que no queden dudas de la voluntad de la mayoría para aceptar la forma de gobierno; para tal fin se creó el respeto al sistema de Partidos Políticos, para proponer periódicamente a sus candidatos a cargos de elección popular, atendiendo a sus Estatutos, Programas y principios, siendo garantes de los derechos políticos electorales de los ciudadanos; por ende, para cumplir con sus importantes atribuciones, nuestra legislación Constitucional, Estatal, reglamentaria y demás sistema legal les otorga los medios adecuados para cumplir con sus funciones, para lo cual contempla que dichos entes públicos dispongan de los ingresos suficiente mediante el financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias y permanentes, por tal motivo es de suma importancia para la sociedad mexicana, conocer la aplicación del erario

para los fines reglamentados, existiendo con ello certidumbre y confianza en nuestro Sistema Político.

Es así, que se tiene la necesidad social y colectiva de regular en forma transparente el uso adecuado y debido del financiamiento público por parte de dichos entes públicos, por ello, en nuestro sistema legal, así como se confieren dichas atribuciones, también se les impone ciertos deberes jurídicos, existiendo una regulación que ante el incumplimiento de tan elevados valores por parte de los Partidos Políticos de no transparentar adecuadamente el uso de dichos recursos, la ley y las autoridades competentes sancionarán imparcialmente dichas actividades.

De lo que se desprende, que las Autoridades Electorales locales, sancionadoras, sólo cumplen en el caso concreto con sus atribuciones legales de reprimir las omisiones o faltas que cometen los Partidos Políticos, al no transparentar debidamente la utilización de los recursos públicos que se les confiere para cumplir con sus deberes legales, ocasionando con ello la incertidumbre y desconfianza, en perjuicio de interés social.

En el caso concreto, la Autoridad sancionadora señala que “dicha falta se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal registro contablemente en el dos mil siete gastos del ejercicio dos mil seis por un importe de \$1'297,975.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), mismos que no respaldó con la documentación correspondiente.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió a través de esa conducta, le exigía una obligación de hacer.

La falta en estudio supone una violación directa al numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual ordena que en los informes que presenten los Partidos Políticos, se reportaran sus ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, el numeral 11.1 del ordenamiento señalado que decreta que los egresos que realicen los Partidos Políticos deberán estar respaldados con la documentación que expida a nombre de éste la persona a quien se realizó el pago.

Por otra parte, el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las asociaciones políticas deberán incluir en sus informes anuales, los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hubiere hecho.

La infracción a estudio, también transgrede lo dispuesto por el numeral 368 incisos a) y b) del mismo Código, que prevé que las Asociaciones Políticas serán sancionadas, con independencia a las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, cuando incumplan con las obligaciones que le imponga el mencionado ordenamiento legal o bien los Acuerdos que emita el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Electoral local Administrativa, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales Institutos Políticos a sujetarse a la normatividad vigente en esta entidad federativa.

Lo anterior, tiene como sustento lo establecido en la tesis relevante, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.**

En atención a que la conducta en que incurrió el infractor se traduce en que se dejaron de respaldar los gastos que realizó con el proveedor Rafael Goycoolea Inchaustegui, este Órgano Jurisdiccional concluye que la actora fue omisa en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas citadas, infringiendo con ello, los preceptos legales que tienen como finalidad transparentar la utilización de los recursos públicos, lo que impide tener certeza en cuanto al destino final que, tuvieron dichas erogaciones.

Por otra parte, la autoridad sancionadora se hizo conocedora de la omisión por parte del Partido Político Infractor por motivo de las diligencias seguidas para revisar y verificar la información

reportada por el partido fiscalizado, en su informe anual que presentó el siete de abril de dos mil siete (página 102 y siguientes de la resolución de mérito).

Dichas omisiones fueron comunicadas al infractor mediante el oficio IEDF/UTEF/655/2008 de dieciocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el encargado del despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto; respetando con ello, la garantía de audiencia a favor del infractor, mismo que hizo valer dicha prerrogativa, después del acta de confronta, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestando que reiteraba lo señalado en la sesión de confronta al desahogar la observación, respecto a que no se trataba de operaciones de dos mil seis registradas en dos mil siete, sino que se trataba de la cancelación de póliza; empero tales alegaciones se consideraron insuficientes para solventar la irregularidad.

En efecto, como se desprende de lo argumentado por parte del representante del Instituto Político que afirma "que sólo se trata de una cancelación de póliza", es inoperante dicha manifestación, debido a que tenía la obligación de probar tal situación en cumplimiento al principio jurídico de que el que afirma está obligado a probar, así como también el principio jurídico que indica que el que niega la afirmación de la contraparte y envuelve a su vez implícita una afirmación le corresponde la carga procesal de probar lo alegado, situación que el impugnante no expuso argumentos tendientes a desvirtuar las irregularidades detectadas, así como no acreditó que su conducta esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuenta, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otra parte, respecto a la manifestación de que la pena impuesta consistente en la reducción de su ministración mensual, es excesivo si se toma en consideración que en la séptima irregularidad se impuso idéntica sanción aun cuando en aquella el monto involucrado era de \$10,154,414.31 (Diez millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 31/100 M.N.) y en esta de \$1,297,975.00 (Un millón doscientos noventa y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual solo pone de manifiesto la arbitrariedad con la

que se conduce la autoridad electoral sancionadora; esta afirmación carece de sustento legal, en atención a lo siguiente;

El artículo 369 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, facultaba a la autoridad administrativa electoral a imponer como sanción la reducción de hasta el 50% de la ministración del financiamiento público que le corresponda al Instituto Político, por el período que estimara pertinente, en uso de su arbitrio judicial; haciendo un análisis minucioso de la conducta desplegada por el infractor al graduarse la falta, se determinó, que la misma era grave y dolosa, en virtud de que se trata de una omisión que trasgredió la normatividad aplicable, que la parte actora tenía pleno conocimiento de su conducta, mucho antes del ejercicio fiscalizado, que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativas a los fondos destinados a las asociaciones políticas; teniendo la incertidumbre acerca del destino de los recursos asignados, implicando con ello un quebranto a los principios del estado democrático que debe prevalecer en materia electoral.

Por tal motivo, la autoridad sancionadora impuso una pena muy cercana a la mínima al recurrente, si tomamos en consideración la punibilidad señalada por el artículo 369 inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se establece un marco de punición cuyo mínimo es del 1% y el máximo del 50% de reducción, que en el presente caso se traduce en la reducción de 3% (tres por ciento), sobre la ministración mensual que reciba por el período de dos meses, lo que equivale a la cantidad mensual de \$226,589.71 (Doscientos veintiséis mil quinientos ochenta y nueve pesos 71/100 M.N.).

En tal virtud, el hecho que la autoridad responsable imponga una pena muy cercana a la mínima al enjuiciante en los dos supuestos, que menciona en sus agravios, no le causa perjuicio alguno, en su esfera jurídica.

Por el contrario, de acuerdo a la sanción impuesta en la irregularidad donde se involucra un monto de \$10'154,414,31 (Diez millones ciento cincuenta y

cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 31/100 M.N.), el quantum de la misma debió ser mayor, dado el daño causado al bien jurídico tutelado, así como a las demás circunstancias agravantes existentes en su comisión y que son señaladas por la autoridad responsable en la resolución que se impugna; sin embargo, al haber sido impetrada esta resolución únicamente por el Partido Político sancionado, en cumplimiento al principio *non reformatio in peius*, no se le puede aumentar la sanción establecida y por ende, este Órgano Jurisdiccional está impedido para analizar la razón por la cual se le impuso una mínima sanción con motivo de esta infracción.

Consecuentemente, el agravio en cuestión deviene **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con la clave **RS-034-08**, aprobada el dos de diciembre de dos mil ocho, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. Estudio de inconstitucionalidad. Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados en la demanda, es de considerar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva que esa clase de asuntos, sean objeto de estudio a la luz del principio de estricto derecho, esto es, aquel en que no es permisible para la Sala Superior, suplir las deficiencias u omisiones en la formulación de los conceptos de queja.

Del examen integral de los agravios, puede verse, que entre los preceptos que se señala como vulnerados, el apelante alude al artículo 14 de la Constitución Federal, párrafo primero, que dispone que *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*.

La sola invocación que efectúa el enjuiciante del dispositivo constitucional en comento, no da lugar a que esta Sala Superior aborde el examen del principio de irretroactividad de la ley, porque del contexto de los agravios es claro que acepta que esa es la normatividad aplicable y sólo resalta que la forma como está diseñado ese precepto legal es violatoria de otros principios constitucionales, tales como el de *inexacta aplicación de la ley, tipicidad, legalidad y certeza jurídica*.

Es verdad, en el contexto de sus agravios, el recurrente hace referencia a la distinción que encuentra entre la normatividad anterior (Código Electoral del Distrito Federal anterior al diez de enero de dos mil ocho) y la que cobró vigencia a partir de esa fecha (Código Electoral del Distrito

Federal vigente), pero esa situación no evidencia su inconformidad con la norma aplicada, como se explica enseguida:

Menciona que la normatividad anterior **no tenía establecida una carga expresa** para el partido político apelante, porque el artículo 368 de aquel cuerpo normativo sólo establecía las causas de infracción en que podían incurrir las asociaciones políticas, pero no imponía una sanción o punición concreta; irregularidad que asegura, fue subsanada por la normatividad vigente a principios de dos mil ocho, particularmente, con el texto que ahora aparece en el numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, es de señalar, que la normatividad aplicable al caso concreto es un tema que no está controvertido en el presente asunto, en tanto que ya fue objeto de determinación por la autoridad responsable en el considerando segundo de la sentencia impugnada, intitulado: *DISPOSICIONES APLICABLES*.

En dicho apartado, la autoridad responsable señaló con claridad que resultaba aplicable al caso particular la normatividad contenida en el Código Electoral para el Distrito Federal vigente con anterioridad al diez de enero de dos mil ocho, al menos, en todo lo relativo a los aspectos sustantivos de su decisión.

Las razones que apoyaron la decisión del tribunal, fueron en esencia, que la referida normatividad, rigió el procedimiento de fiscalización de donde derivó la resolución impugnada, y por ello, devenía aplicable para el examen a realizar en el juicio electoral de origen.

De esa manera, al no ser objeto de impugnación, ese apartado de la sentencia impugnada ha de permanecer intocado y por ende, ha de estimarse aplicable, en todo lo referente a aspectos sustantivos, el Código Electoral del Distrito Federal con anterioridad a la reforma de diez de enero de dos mil ocho.

Violación a los principios de exacta aplicación de la ley, tipicidad, legalidad y certeza jurídica.

En el primero de sus agravios, el actor señala en forma específica lo siguiente: *“... se solicita a ese Alto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, y en consecuencia, la no responsabilidad del Partido Político que represento respecto de la resolución RS-034-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el dos de diciembre de dos mil ocho.*

De acuerdo a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede resolver **la inaplicación de leyes sobre la materia electoral** contrarias a la Constitución; caso en que las resoluciones que se dicten en ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

La potestad aludida fue incorporada al texto de la norma fundamental en la reforma constitucional en la materia de noviembre de dos mil siete, y dotó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de un medio de control de la constitucionalidad de normas generales formal y materialmente legislativas en materia electoral, que puede tener como alcance que se determine su inaplicación al caso concreto.

Como se desprende de lo expresado en sus agravios, el actor ejerce concretamente esa vía de control constitucional, lo cual realiza a partir de los dispositivos legales que fueron aplicados en la resolución impugnada, así como en la diversa que pronunció la autoridad administrativa electoral.

En efecto, al advertirse que el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal anterior sí fue aplicado, entre otros preceptos, por las autoridades mencionadas, se colma el presupuesto esencial para que esta Sala Superior aborde su estudio, que consiste en que la norma que se tacha de inconstitucional, en efecto haya sido aplicada en perjuicio del promovente.

En la especie, los argumentos que plantea el enjuiciante para demostrar la aducida inconstitucionalidad del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente con anterioridad a la reforma de diez de enero de dos mil ocho, según la forma en que lo explica el apelante, guarda vinculación con otros principios de orden constitucional, en los términos que se explica enseguida:

a) Falta de certidumbre jurídica. La hace consistir el partido político demandante en que el precepto 369, multicitado, *no vincula la conducta típica del infractor* y por ende, deviene inconstitucional su aplicación.

b) Deficiencia en cuanto a la tipicidad. En ese orden, menciona el impetrante que, aunque los artículos 367 y 368 del Código Electoral anterior establecían de modo general cuáles son los actores que pueden ser sancionados en la materia electoral, así como las causas por las que pueden imponerse sanciones, lo cierto es que el legislador no previó que dichas causas *fuera correlativas de un efecto*, contrario a lo establecido por el tribunal local.

En cuanto a este punto, el accionante asegura que el tribunal responsable dejó de considerar que el precepto legal en comento se *construyó en forma amplia*, motivo por el cual, le dejó en estado de indefensión, porque el legislador local debe determinar las conductas que constituyen faltas sancionables.

c) Violación al principio de legalidad. Explica el actor que este principio es esencial a la naturaleza del Estado, en tanto todo lo que existe en él, tiene que estar ordenado por normas jurídicas, toda actividad política tanto individual como social, se sujetan a este principio y desde luego, todo acto de autoridad debe basarse en su procedimiento.

En ese orden, el enjuiciante afirma que fue incorrecto que la responsable considerara que la configuración de la norma es adecuada porque se trata de las denominadas *leyes penales en blanco*.

Asegura que esa forma de construcción legal está prescrita en nuestro país, precisamente porque el supuesto normativo que da lugar la sanción debe estar perfectamente delimitado en la ley, porque de lo contrario se afecta el principio *nullum delictum sine lege* (no hay delito sin ley)

Explica que ni la hipótesis normativa ni la violación al deber jurídico pueden crearse o deducirse por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de otro ordenamiento que no sea la ley, máxime cuando remite a un ordenamiento que no tiene el carácter de ley, como lo son los Lineamientos de Fiscalización expedidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En apoyo de su argumentación, el promovente invoca la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, intitulada: *“NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.”*

Esta Sala Superior determina **infundados** los agravios por los que el partido político enjuiciante pretende que se inaplique el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, con vigencia anterior al diez de enero de dos mil ocho.

En efecto, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.**

En esos términos, se consagra en la norma jurídica fundamental el principio de exacta aplicación de la ley penal, íntimamente vinculado al postulado de tipicidad, este último de sustrato eminentemente punitivo y que ha sido desarrollado fundamentalmente en la materia criminal.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que los principios desarrollados en derecho penal, entre ellos, el aludido de tipicidad legal, son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

Así se advierte en la tesis S3EL 045/2002, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483 a 485, en los términos siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela

de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

El curso que han seguido los principios derivados del *ius puniendi*, para rebasar el espectro del derecho penal e introducirse a ámbitos distintos, ha sido objeto de reconocimiento jurídico, incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1667, tomo XXIV, Agosto de 2006, cuyo texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es incuestionable que los componentes de los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, como son: la preexistencia de una *lex certa*, una predeterminación normativa clara y precisa tanto de la infracción como de la sanción y la univocidad de la norma, son exigibles tanto en la confección legislativa que se haga de delitos propios del orden penal como de infracciones en materia administrativa.

En ese sentido, las reglas relacionadas con la tipicidad, guardan aplicación también en la materia electoral, al ser una vertiente del derecho administrativo sancionador.

Así, en el ámbito electoral los preceptos jurídicos que sirvan para justificar una sanción deben ilustrar **con un grado suficiente de certeza** cuál es la hipótesis sancionable y en su caso, **la sanción que ha de imponerse en caso de que se configure la infracción.**

Una vez establecido lo anterior, procede examinar si como lo sostiene el actor, el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en que el tribunal responsable justificó su

decisión, cumple o no, los principios constitucionales precitados.

La literalidad del precepto invocado es del orden siguiente:

Artículo 369.- *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:*

- a) Amonestación pública;*
- b) Multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- e) A las agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*
- f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá una multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.*
- g) Las sanciones previstas en el inciso c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático*

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.

Ahora bien, la transgresión a los principios constitucionales de certidumbre jurídica, legalidad e inexacta

aplicación de la ley, el apelante las hace consistir en que el legislador ordinario **nunca precisó la sanción que habría de imponerse por alguna infracción cometida por las asociaciones políticas.**

No es dable acoger la pretensión que formula el accionante, porque para explicar la inconstitucionalidad que aduce del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal anterior a la reforma de enero de dos mil ocho, propone una visión aislada del dispositivo legal en cuestión, en tanto, considera que la sola descripción que hace de un catálogo de sanciones no proporciona certidumbre jurídica sobre la conducta que pretende prohibir.

En efecto, la aportación que ha dado la doctrina y la jurisprudencia en torno a la definición de un tipo penal se resume sobre la base siguiente: *Tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida.*

En ese orden, la vulneración al tipo o principio de tipicidad, se cumple necesariamente cuando la conducta desplegada se revela *contraria a la norma.*

Los elementos sustanciales del tipo o descripción de la infracción deben contener necesariamente **la conducta prohibida, en forma objetiva y exhaustiva y por supuesto la punición concreta a imponer.**

Generalmente, los elementos con los que se configura se denominan: objetivos, subjetivos específicos y normativos, así como las exigencias temporales o personales que en algunos casos se incluyen, no forman parte del núcleo esencial del mandato de tipificación, el cual se reitera, se configura a partir de dos premisas básicas: Hipótesis de actualización de la conducta infractora y punición a imponer.

Los motivos de inconformidad que formula el enjuiciante están dirigidos a demostrar que el contexto del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente con anterioridad al ocho de enero de dos mil ocho, es insuficiente para satisfacer esas premisas básicas de tipicidad, y consecuentemente, deviene violatorio de otros postulados constitucionales como inexacta aplicación de la ley, legalidad, y certidumbre jurídica.

La calificación del agravio como **infundado** se explica enseguida:

Los artículos 367 y 368 del Código Electoral en el Distrito Federal, vigente con anterioridad al diez de enero de dos mil ocho establecen literalmente lo siguiente:

TÍTULO QUINTO

De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales.

Artículo 367.- El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan;

a) Los ciudadanos que participen como observadores electorales, que podrán sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento señalado en el presente Título;

b) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, que podrán sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada el Consejo General conforme al procedimiento señalado en este Título;

c) Las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el artículo 103 de este Código en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto. Para ello, una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso;

d) El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código comentan los funcionarios electorales. Procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

e) Los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone;

f) Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal las medidas que haya adoptado en el caso;

g) Las asociaciones políticas; y

h) En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier

religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto Electoral del Distrito Federal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 368.- Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes serán sancionados por las causas siguientes:

- a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código.
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;
- f) Tratándose de Partidos Políticos, no presenten los informes de campaña electoral o sobre pasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

De ahí que, contrario a lo que expone el enjuiciante, el dispositivo legal en cuestión no revela que sea violatorio de los principios constitucionales enunciados previamente.

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra incluido en el

Título Quinto del cuerpo legal multicitado, que se denomina *De las Faltas Administrativas y de las Sanciones*.

Los preceptos que le preceden son ilustrativos de que la norma de punición reúne en su totalidad las características indispensables para dar certidumbre sobre la hipótesis concreta de la infracción y la sanción a imponer.

Es así, porque mientras el artículo 367 enuncia en forma concreta quiénes son los sujetos que pueden incurrir en infracciones a la materia electoral y entre ellos, en el inciso g), **las asociaciones políticas**, el diverso numeral 368, efectúa una especificación concreta de todas y cada una de las hipótesis de infracción que pueden cometer esas **asociaciones en particular**.

Algunas de las infracciones contenidas en esa enumeración aluden en sentido amplio al incumplimiento de obligaciones o cualquier otra conducta que viole las prohibiciones y demás disposiciones aplicables a ese cuerpo normativo.

Otras, específicamente, se refieren a obligaciones concretas como *incumplir con resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, aceptación de donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén facultadas para ello, no presenten informes anuales en los términos y plazos previstos por el Código; no presenten*

informes de campaña electoral o sobrepasen los topes a los gastos fijados conforme al Código, entre otras.

Incuestionablemente, la manera en que está dispuesta la normatividad anterior, revela con claridad que se satisfacen las premisas para proporcionar certidumbre sobre las hipótesis de infracción y la sanción a imponer, sin que pueda hablarse de que la conformación legislativa arroje una incertidumbre jurídica como lo pretende hacer valer el actor.

Menos aun, puede pensarse que la forma en que están dispuestos los artículos, den lugar a que no aprecia que tales causas de infracción no sean *correlativas de un efecto*.

La relación de causalidad que debe contener toda norma, específicamente en la construcción de mandatos de tipificación como los que ahora se analizan, no exige de ninguna manera que todos los componentes de la tipicidad estén incluidos necesariamente en un solo artículo o precepto.

Incluso, tampoco es exigible que formen parte del mismo capítulo o apartado del cuerpo legislativo.

La proscripción a que alude el enjuiciante en cuanto a leyes en blanco, debe entenderse en forma diversa a la que plantea el actor en sus agravios.

Como puede verse, el propio actor invoca en sus agravios la jurisprudencia 1a./J. 10/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 411, del Tomo XXVII, del mes de febrero de dos mil ocho, que en su rubro y texto señalan:

NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.

Del contenido de la jurisprudencia anterior, es dable afirmar, que contrario a lo expuesto por el actor, no existe una proscripción genérica a las normas o leyes penales en blanco en el orden jurídico nacional. Éstas tienen cabida, siempre y cuando los componentes de la tipificación tengan su origen en

normas o disposiciones jurídicas formal y materialmente legislativas.

La razón de ser de esta previsión, tiene su origen en el principio de *reserva legal* que rige la materia criminal.

Empero, la correcta interpretación de este principio, no llega al grado de exigir que todos los elementos que integran el tipo, se encuentren incluidos en un solo precepto, sino únicamente, que para su correcta definición y construcción no sea menester acudir a una norma reglamentaria, porque ello equivaldría a aceptar que la creación de la norma punitiva no está en el ámbito del poder legislativo.

Así, aun cuando, actualmente la tendencia en el orden administrativo sancionador está dirigida a aceptar el necesario respeto de tipicidad, es cierto también, que en este ámbito jurídico, para que se entiendan colmados los postulados de certidumbre jurídica, legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, basta que las disposiciones legales que se tachen de inconstitucionales **establezcan una predeterminación normativa que en forma suficiente ilustre sobre las causas que dan lugar a la infracción, y las sanciones que en su caso habrían de imponerse como punición para cada transgresión.**

Los anteriores requerimientos son plenamente satisfechos por el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal,

porque aun cuando ese dispositivo legal, en efecto, únicamente se refiere al catálogo de sanciones a imponer para el caso de las infracciones a la normatividad electoral, lo cierto es que los preceptos 367 y 368 del propio ordenamiento ilustran en forma certera e indubitable sobre quiénes son los sujetos que pueden cometer infracciones en la materia y respecto de las asociaciones políticas, cuál es la gama de acciones que configuran cada infracción.

Entonces, no es dable considerar que lo que llama el enjuiciante *construcción amplia* de los preceptos, pueda dar lugar a una incertidumbre jurídica sobre la conducta que han de seguir los partidos políticos al rendir sus informes anuales, porque las hipótesis de causación de la infracción están claramente descritas en los preceptos examinados anteriormente.

De ahí que devengan **infundados** a su vez, los motivos de inconformidad en los que el enjuiciante pretende demostrar la ilegalidad de la resolución a partir de que el tribunal efectúa la cita de bibliografías extranjeras, correspondientes a otros países en los que no rige el principio de exacta aplicación de la ley. Lo anterior, porque como ya ha quedado establecido el orden jurídico nacional no proscribiera en sentido amplio el establecimiento de normas de punición en blanco, sino que específicamente señala que las sanciones de orden penal, no pueden construirse con la intervención de un poder ajeno al

legislativo; esto es, mediante la inclusión de los componentes del tipo en un ordenamiento de carácter reglamentario.

QUINTO. Aplicación de una sanción no decretada por una ley exactamente aplicable al caso.

Entre los argumentos que formula el enjuiciante, es apreciable que también se inconforma porque desde su perspectiva, el tribunal responsable desatendió que la autoridad administrativa **no señaló con claridad qué precepto del Código Electoral preveía la sanción de acuerdo con la conducta realizada.**

El motivo de disenso precisado anteriormente es **infundado.**

A lo largo del análisis que realizó el tribunal responsable respecto de este planteamiento de inconformidad, fue enfático al señalar que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones que impuso al impugnante la trasgresión tanto a los dispositivos regulados en el Código Electoral del Distrito Federal como a los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Desde su óptica, no fue incorrecto que se utilizaran tales lineamientos de fiscalización porque se trata de disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales,

estatutarias y legales relativas al origen ilícito de los recursos de los partidos políticos así como a su adecuado y transparente ejercicio.

Lo anterior es correcto en tanto revela que la perspectiva del tribunal electoral estimó que no se violaron los principios de tipicidad, inexacta aplicación de la ley, seguridad jurídica y legalidad, porque la aplicación del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal no se efectuó en forma aislada sino que también se utilizaron otros preceptos de esa normatividad electoral y adicionalmente, los lineamientos reglamentarios multicitados.

Esa sola circunstancia resultaría suficiente para que esta Sala Superior estime que no se violentaron los principios constitucionales a que alude el actor, sin embargo, es conveniente señalar que también es apreciable que en el análisis que realizó la autoridad administrativa electoral en la resolución de origen fue enfática al señalar que la configuración de la infracción no sólo se dio a partir de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal y de diversos preceptos de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que en el contexto de su determinación invocó el artículo 37 de la mencionada codificación electoral, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 37.

...

Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

- a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y
- b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

De ese modo, es claro que contrario a lo argüido por el enjuiciante, ni aun en la aplicación concreta de los preceptos que sirvieron de apoyo para sancionar al Partido de la Revolución Democrática se violó el principio de exacta aplicación de la ley, pues la complementariedad que encontró la autoridad administrativa electoral no se redujo a aplicar el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal vigente en aquella época y ha armonizarlo con los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino que incluso, invocó y aplicó el numeral 37 del aludido código electoral, precepto que con mayor especificidad que el artículo 368, incisos a) y g), deja claro cuál fue la hipótesis configurativa de la infracción, motivo por el cual, de ningún modo pudo haberse dejado en estado de incertidumbre o indefensión al partido político apelante.

Consecuentemente, tampoco se viola el principio de legalidad, que demanda la sujeción de todos los actos de los órganos estatales al derecho, en tanto no se aplica una hipótesis normativa que no esté expresamente consignada en la ley.

I. Inconformidad específica con las multas impuestas al partido político.

a) En primer orden, el actor se refiere a la multa que le fue impuesta en el punto resolutivo decimoséptimo de la resolución administrativa original, por la cantidad de \$ 25, 285.00 (Veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesos en moneda nacional), al haberse estimado acreditada la irregularidad quinta.

En ese sentido, menciona el impetrante que el tribunal responsable convalidó la ilegal resolución sin atender a que, la irregularidad que se le atribuyó había sido desvirtuada dentro del procedimiento de fiscalización, situación sobre la que debió pronunciarse.

El actor menciona que durante el proceso de fiscalización se satisfizo el requisito impuesto por la autoridad administrativa, consistente en que para el manejo de dieciséis cuentas bancarias de los comités ejecutivos delegacionales, abiertas en la institución de crédito HSBC, México, Sociedad Anónima,

debía aparecer la firma del Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

El enjuiciante menciona que en el proceso de fiscalización se aclaró que no aparecía la firma del citado funcionario porque cuando se abrieron las cuentas relativas, la institución de crédito tuvo por insuficiente el poder notarial que le acreditaba como tal.

Señala el actor que esa circunstancia sólo se presentó ante HSBC, ya que ante otras instituciones el mismo funcionario había podido abrir cuentas y realizar operaciones normales a su cargo como Secretario de Finanzas con el mismo poder notarial.

A efecto de subsanar esa circunstancia, y aun cuando los lineamientos del Instituto Federal Electoral para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no señalan expresamente *que deba ser el funcionario registrado como encargado de la administración y recursos generales quien deba abrir las cuentas mancomunadas*, se recurrió al homólogo a nivel federal, (esto es, el responsable de la administración de los recursos generales) para que fuera él quien firmara las cuentas.

Precisa el actor, que al otorgarse al Secretario de Finanzas la escritura 37,513 (Treinta y siete mil quinientos trece) de julio de dos mil siete, se dieron de baja las cuentas

que se tenían en el Banco HSBC, México y se abrieron ahora en Bancomer, Sociedad Anónima, las cuentas de los Comités Ejecutivos Delegacionales con la firma mancomunada del funcionario responsable de la administración.

Menciona que esa aclaración se hizo durante la sesión de confronta, sin que mereciera algún comentario de la autoridad; ya que sólo se asentó: *Se valorarán los comentarios del Partido Político*, empero, aunque se desahogó la misma y quedó aclarada y solventada la observación, el tribunal responsable no se pronunció al respecto.

Por tanto, sostiene que al haberse confirmado la resolución que validó la sanción por \$ 25,285.00 (Veinticinco mil doscientos ochenta y cinco pesos en moneda nacional), se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Desde el punto de vista del actor, el tribunal responsable desatendió que la autoridad administrativa electoral violó en su perjuicio las reglas esenciales del debido proceso, porque en ningún momento aplicó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo II, del Código Electoral vigente en dos mil siete, que ordena que en la instrumentación de la fiscalización, cuando se adviertan errores se notifique al partido político para que los aclare o rectifique.

Son **infundados** los anteriores planteamientos de inconformidad.

Para explicar la calificativa anterior, es preciso señalar lo siguiente:

Asiste razón al tribunal responsable cuando afirma que el numeral 1.1. de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece: *Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombres del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los ingresos generales y de campaña, además de la persona que designe para tal propósito.*”

Luego de explicar lo anterior, el tribunal menciona expresamente lo siguiente:

Por otra parte, en lo relacionado al argumento que hace valer en el sentido de que el responsable de la obtención y administración de los recursos del Partido de la Revolución Democrática no pudo intervenir en la apertura de las 16 cuentas de los Comités Delegacionales, en razón de que cuando se pretendió abrir las mismas en la institución de crédito HSBC, México S.A. el poder presentado para tal efecto fue considerado insuficiente por dicha institución de crédito, por lo que se pidió al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido que interviniera en las firmas mancomunadas

de las 16 cuentas de dichos Comités, señalando *“lo cual ocurrió sin que en la revisión de gasto ordinario de 2005 diera lugar a observación alguna...”* y fue hasta la fiscalización del ejercicio 2006 cuando *“...esa autoridad hizo observaciones en ese sentido...”*, por lo que en cumplimiento de éstas es que se realizaron los cambios necesarios y se cancelaron las cuentas en octubre de 2007.

En concepto de este Tribunal tales razonamientos no son suficientes para tener por solventada dicha irregularidad, pues es evidente que el partido político, tenía conocimiento de la existencia de los Lineamientos de Fiscalización y de la obligación de aperturar y manejar sus cuentas bancarias con firmas mancomunadas, tan es así que cuando pretendieron dar cumplimiento al mismo; la Institución Bancaria según su dicho, les dijo que el poder que habían presentado no era suficiente, que esto sucedió en el año de dos mil cinco, siendo que dicha obligación la acataron hasta que la autoridad electoral administrativa lo hizo esta observación en la fiscalización del ejercicio correspondiente al año de dos mil seis, esto es, un año después de que la institución bancaria les dijo que el poder que habían presentado no era suficiente, sin que esto bastara para realizar los trámites necesarios y regularizar las firmas mancomunadas de las cuentas y no esperar a que la autoridad fiscalizadora los sancionara por incumplirlos, pues no puede eximirse del cumplimiento de las leyes por el desconocimiento de las mismas, siendo que es obligación de todos los gobernados conducirse de acuerdo a lo que las normas establecen.

Como puede verse, para confirmar la multa correspondiente, el tribunal responsable se basó fundamentalmente en que el partido político tenía pleno conocimiento de la existencia de los Lineamientos de Fiscalización y consecuentemente, de la obligación que le correspondía para aperturar y manejar cuentas bancarias con firmas mancomunadas, en la que debería aparecer la firma del

responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña.

El tribunal arriba a tal consideración, porque desde el año dos mil cinco fue cuando la institución bancaria **les dijo que el poder que habían presentado no era suficiente.**

Con motivo de ello, el tribunal llega a la conclusión de que el partido político actuó incorrectamente porque **acató la obligación hasta que la autoridad electoral administrativa le hizo la observación en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil seis.**

Es correcto lo afirmado por el tribunal responsable.

Al efecto, conviene citar como criterio orientador, lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLVIII/2009, apreciable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Abril de 2009, página: 584, cuyo texto es el siguiente:

MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los

medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

De ese modo, tratándose de multas que se imponen con motivo de obligaciones formales relacionadas con procedimientos administrativos de fiscalización, es indudable que la actualización de la infracción fiscal se actualiza con el apartamiento de la obligación tributaria.

No pasa inadvertido que el artículo 38, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal vigente con anterioridad al diez de enero de dos mil ocho, establece literalmente:

“Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Asociaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas:

...

II. Si durante la revisión de los informes a que se refiere la fracción anterior, se advierte la existencia de errores y omisiones se notificará al Partido Político, para que en un plazo no mayor a cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas oficialmente al Partido Político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.”

Si bien es cierto, el precepto antes transcrito revela un mecanismo tendiente a garantizar la seguridad jurídica de los institutos políticos, en la medida que se obliga a la autoridad a informarles sobre los errores o sus aclaraciones advertidos en la revisión de los informes anuales, lo cual, indudablemente, se ajusta también a los principios rectores del debido proceso.

Empero, en el caso particular, lo determinado por la autoridad responsable no deviene violatorio de ese principio constitucional, en la medida que se funda en una circunstancia diferente, atinente a que el partido político tenía pleno conocimiento de cuál era su obligación o deber legal, en tanto

que en un ejercicio anterior había quedado establecido que en las cuentas mancomunadas debía aparecer la firma del funcionario registrado como encargado de la administración y recursos generales por parte del partido político.

Así, la decisión del tribunal responsable atiende más que al momento en que la autoridad tiene conocimiento de la irregularidad, al ámbito de conocimiento que tenía el instituto político para conocer su deber legal.

Cabe señalar que en la resolución original impugnada, esto es, la que emitió la autoridad electoral administrativa, aparece en la parte conducente lo siguiente:

El Partido Político en su comunicado de respuesta al oficio de observaciones subsistentes manifiesta que, a fin de solventar la observación que le hizo esta autoridad electoral en las fiscalizaciones del ejercicio 2006 y 2007, procedió mediante escritura 37153 de fecha 13 de julio de 2007, a fin de que se ampliara el poder a favor del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal para suscribir títulos de crédito, designar la segunda firma en los contratos bancarios así como la firma mancomunada en las cuentas de cheques, lo que permitió dar de baja las cuentas bancarias de los Comités Ejecutivos Delegaciones que se tenían con el Banco HSBC México, SA y abrir 15 cuentas bancarias en Bancomer S.A.

*Del análisis de los comentarios vertidos por el Instituto Político, tanto en el documento presentado en la sesión de confronta como en el emitido en el comunicado mencionado en el párrafo anterior, **se desprende efectivamente se cancelaron 15 de las 16 cuentas bancarias que se tenían con HSBC México, SA; pero también es cierto, que esto fue hasta octubre de 2007, manejándose durante diez meses del año sin la firma del responsable del órgano interno, como lo establece el numeral 1.1. de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, de la cuenta número 4023383284, correspondiente al Comité Ejecutivo Delegacional de Miguel Hidalgo, el partido Político no hace ninguna referencia del porque permanecía aún activa al 31 de diciembre de 2007.***

Ver integración en el anexo 4 del apartado 10 de este dictamen

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la observación subsiste.

De ese modo, es patente que contrario a lo aducido por el actor, en la instrumentación del procedimiento atinente sí se respetó su garantía de audiencia y debido proceso en tanto previamente tuvo lugar la sesión de confronta a que se refiere el dispositivo legal que invoca.

Además, no ha lugar a estimar que su proceder en el cumplimiento de la obligación fue ajustado a la legalidad, pues como lo expresa el tribunal responsable, desde un ejercicio anterior conocía a cabalidad el deber formal que le correspondía.

b) En el tercero de sus agravios, el actor se inconforma con la sanción que le fue impuesta consistente en la reducción del 3% de la ministración mensual durante dos meses, como consecuencia de la diferencia en los listados de inventario de bienes muebles.

Señala que contrariamente a lo que determinó el tribunal responsable, el Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues según los numerales 26.1 y 26.4, *se debe llevar un registro contable con las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y complementarlo con un inventario físico actualizado que se incluirá en los informes anuales; asimismo que el control de inventarios deberá llevarse mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.*

El actor refiere haber cumplido con ese registro contable, en el último trimestre del año dos mil siete, pero asegura que de

los citados lineamientos no se desprende una directriz para dar de baja los bienes inmuebles.

Así, menciona que el tribunal responsable no tomó en cuenta que la autoridad administrativa electoral le impone la sanción, al haber encontrado una diferencia de \$ 10, 154,414.31 (diez millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 31/100 en moneda nacional), precisamente por no haber dado de baja diversos bienes muebles, siendo que mediante oficio SFDF/358/08, de diecisiete de septiembre de dos mil ocho se remitió a la autoridad administrativa electoral la póliza de diario número 1225 de treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en la cual, se daban de baja *bienes inmuebles por obsolescencia*.

El actor menciona que con su proceder, el Instituto Electoral violó el debido proceso legal, consignado en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, **porque nunca modificó su postura respecto del importe de las diferencias que constituían la presunta irregularidad.**

Son **infundados** los motivos de inconformidad precisados anteriormente.

En primer lugar, cabe señalar que no asiste razón al actor cuando afirma que los lineamientos aludidos no **conllevar una directriz para dar de baja los bienes inmuebles o para tener por satisfecho el cumplimiento de esa obligación.**

Contrario a ello, asiste razón al tribunal responsable cuando al resolver ese aspecto efectúa el siguiente ejercicio argumentativo:

En primer lugar, invoca el texto de los puntos 26.1. y 26.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuyo texto es el siguiente:

“26.1. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que deberá incluir actualizado en sus informes anuales.”

“26.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo.”

A partir del contenido de esos preceptos reglamentarios, el tribunal responsable llega a la conclusión de que el instituto político tenía la obligación de llevar un registro contable de los bienes muebles e inmuebles adquiridos y como a éste había de agregar un anexo **actualizado** en sus informes anuales, resultaba indiscutible que tendría que **registrar los movimientos de altas y bajas de su activo físico**, para lo cual, consecuentemente habría que llevar un inventario físico que ilustrara sobre ese aspecto.

El concepto “actualización” es según el Diccionario de la Lengua Española *Convertir una cosa pasada en actual*. Es decir, llevarla al tiempo presente.

De esa manera, si la normatividad instruye claramente que debe anexarse un informe actualizado, es inconcuso que éste debe revelar el estado actual que guarda el activo fijo del instituto político.

Por lo anterior, no es acertado lo que afirma el actor en cuanto a que los lineamientos no contenían expresamente la obligación de reportar los bienes muebles dados de baja, puesto que como se ha explicado la exigencia de actualización **implica necesariamente** el deber cualquier alteración o cambio en el activo fijo atinente, pues sólo de esa manera es dable que el inventario revele con claridad el activo fijo *actual* del instituto político.

Tampoco es dable acoger el agravio en que el accionante señala que el tribunal responsable inadvirtió que la diferencia que dio lugar a la sanción no debió considerarse sobre la cantidad de \$ 10,154,414.31 (Diez millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos con treinta y un centavos en moneda nacional), toda vez que al obrar en autos la póliza de diario 1225, de treinta y uno de diciembre, la cantidad que debió tomarse como base fue la de \$ 5,600,712.91 (Cinco millones seiscientos mil setecientos doce pesos con noventa y un centavos en moneda nacional)

Es así, porque como puede verse de la resolución administrativa impugnada, para la configuración de la hipótesis sancionatoria, el tribunal responsable no se basó concretamente en un monto determinado, o una cantidad específica, sino simplemente, tuvo por actualizada la hipótesis de sanción, como consecuencia de que, en lugar de rendir un monto actualizado se omitieron incluir diversos bienes que se habían dado de baja; circunstancia que evidencia que la conducta infractora se colmó en la especie, sin que se exprese en el contexto de su inconformidad otro aspecto que hubiese sido vulnerado.

c) Finalmente, se analiza el cuarto concepto de violación en que el partido político enjuiciante sostiene que se vulneraron en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica porque en el punto resolutivo decimonoveno se le impone una sanción consistente en la reducción de 3% de la ministración mensual durante dos meses, como consecuencia de que se confirmó lo analizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en torno a la irregularidad séptima.

Con relación a tal sanción, el inconforme asegura que se *trató de una cancelación de registro de dos mil seis*, no obstante que lo que en el caso particular analizó el Instituto Electoral del Distrito Federal fue el ejercicio de dos mil siete.

Al respecto, el partido político reconoce que realizó un registro contable de dos mil seis en el informe de dos mil siete por un importe de \$ 1,297, 975 (Un millón doscientos noventa y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 en moneda nacional), relativo a la póliza 799.

A partir de ello, menciona el actor que tanto la autoridad administrativa como el tribunal local, *inferen* que el Partido de la Revolución Democrática efectuó gastos que no fueron registrados contablemente en su informe correspondiente.

Señala que no es dable que se le imponga una sanción a través de inferencias o presunciones.

Añade que el tribunal responsable confirmó una sanción que ni siquiera encuadra en el supuesto previsto por el inciso b), fracción I, del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal vigente con anterioridad al diez de enero de dos mil ocho, porque dicho precepto señala que *en el informe anual se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe*, motivo por el cual es incongruente que si la póliza 799, por la que le fue impuesta la sanción, corresponde a gastos realizados en dos mil seis, se le sancione cuando lo que se revisa es el ejercicio dos mil siete.

El accionante señala concretamente que el tribunal responsable **omitió pronunciarse respecto de ese punto**, no

obstante que claramente le hizo notar esa irregularidad en lo resuelto por la autoridad administrativa electoral.

El agravio en cuestión es **fundado**.

Tal y como lo expone el enjuiciante, el tribunal responsable no da respuesta concreta a algunos de los planteamientos que efectuó en su escrito de demanda, que para mayor claridad se transcriben enseguida:

*“La resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica de mi representado, ya que la autoridad administrativa electoral pretende imponer una sanción sin valorar el argumento de mi representado durante el proceso de fiscalización respecto de que la póliza de diario 799 por \$ 1,297,975.00 (un millón doscientos noventa y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 Manh.), a nombre del proveedor Rafael Goycoolea Incháustegui **estaba siendo reclasificada de la cuenta de “Anticipo a Proveedores” a la de “Remanente o Déficit de 2006”**”*

Lo anterior, en virtud de que el ejercicio de 2006 ya había sido dictaminado, pues en la fecha de confronta, dentro del proceso de fiscalización del ejercicio 2007, el 17 de julio de 2008, fecha en que la autoridad manifiesta haber tenido conocimiento de la erogación efectuada en 2006 ya había sido aprobada la resolución RS-004-08, mediante la que el Consejo General del Instituto Electoral dictaminó el ejercicio de 2006, pues la misma se emitió el 26 de marzo de 2008.

Esto es, contablemente no existe una discrepancia, pues es posible realizar movimientos que permitan reclasificar cuentas cuando fueron anotadas erróneamente en un ejercicio anterior, cuando están duplicadas, cuando es necesario actualizar el registro para cancelar una póliza del ejercicio anterior como el caso ocurrió, sin que ello signifique que se está

registrando una operación nueva relativa al ejercicio anterior que no había sido reportada al rendir el informe correspondiente a ese año.

Por tanto, carece de razón la responsable cuando señala que la conducta inobserva lo previsto en el inciso b), fracción I, del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal pues según refiere, mi representado omitió registrar contablemente y respaldar un gasto correspondiente al ejercicio de 2006.

Al respecto, es conveniente precisar que suponiendo sin conceder que mi representado hubiera incurrido en la conducta que se le imputa y que en efecto, hubiera registrado un gasto de 2006 en el ejercicio 2007, lo cual se reitera, en la especie no ocurrió, tampoco sería objeto de sanción como pretende la autoridad.

Esto es así, ya que contrario a lo que afirma la responsable en ningún momento se materializa o se actualiza de manera exacta a las hipótesis legales establecidas en los incisos a) y b) del artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 10 de enero de 2008. Dicho artículo establecía:

Artículo 368 (Lo transcribe)

En el caso, mi representado no incumplió con ninguna obligación establecida en Ley, sino que por el contrario en todo momento atendió las disposiciones relativas a otorgar transparencia sobre el origen, destino y monto de los recursos que manejó, tan es así, que en tiempo rindió sus informes y atendió debidamente el proceso de fiscalización, no violó ninguna prohibición y mucho menos incumplió con una Resolución o Acuerdo del Instituto Federal Electoral. De haber ocurrido tal circunstancia, la propia responsable habría citado precisamente la Resolución o el Acuerdo incumplido señalando claramente no sólo la clave de identificación, la fecha y el objeto o contenido del mismo, sino la parte precisa en que dicho Acuerdo o resolución se quebrantó.

No es óbice a lo anterior, que a foja cuatrocientos cincuenta y tres de la resolución que se impugna la responsable señale que; “Los Lineamientos en

materia de Fiscalización fueron aprobados por el Consejo General mediante clave alfanumérica ACU 083-99 emitido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve con lo cual tiene el carácter de un Acuerdo dictado por esa autoridad electoral”

Es decir, el dato, la información que proporciona la responsable es adecuada desde el punto de vista histórico o cultural, pero no tiene que ver con el carácter legal que la circunstancia exige. Para ello es necesario que la responsable hubiera precisado de manera exacta cuáles fueron los términos incumplidos de dicho Acuerdo con clave alfanumérica ACU-083/99 por mi representado.

Sin embargo, al no hacer referencia alguna a la parte precisa y exactamente que dejó de cumplirse de dicho Acuerdo, es obvio que de manera aislada, inconexa y desarticulada, no puede actualizarse la violación a un Acuerdo que además durante el proceso de fiscalización jamás se trajo a cuenta.

Lo que sí mencionó la responsable y así lo señala en el inciso b) del Apartado H, a foja cuatrocientos cincuenta y dos es que: la falta en estudio supone una violación directa al numeral 17.1 de los Lineamientos... el cual prescribe que en los informes que representen los Partidos Políticos se reportarán sus ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe” Y así también refiere una omisión en el cumplimiento al numeral 11.1 de los citados lineamientos.

Pero para que se actualice la hipótesis legal prevista en el artículo 368 del Código Electoral y se dé cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental es necesario que el motivo de reproche esté perfectamente descrito y acreditado, lo cual en la especie no ocurrió, pues tampoco se da en la especie el incumplimiento que se atribuye a mi representado de los citados Lineamientos, como a continuación se demuestra.

*La responsable reconoce a foja ciento siete, primer párrafo, de la Resolución RS-04-08, que la irregularidad que le atribuye a mi representado consiste en **“la omisión de registrar contablemente un gasto correspondiente al***

ejercicio de 2006, así como la de respaldar el gasto realizado". De manera que si mi representado hubiera omitido realizar y respaldar el susodicho registro, es incuestionable que tal omisión debió haberse observado durante el proceso de fiscalización de 2006, no durante la revisión del informe de 2007.

El ejercicio hermenéutico de la responsable es imperfecto y transgrede el principio de exacta aplicación de la ley al estimar que la conducta que pretende sancionar encuentra apoyo en lo que disponen el artículo 37, inciso b), fracción I, del Código Electoral y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Textualmente disponen dichos numerales:

Del Código Electoral

Artículo 37. (Lo transcribe)

De los Lineamientos

17.1 (Lo transcribe)

Es decir, si el informe objeto de la revisión es el correspondiente al ejercicio de 2007 y la observación objeto de la sanción corresponde al ejercicio 2006 es obvio que estamos ante dos supuestos distintos a los que no le son aplicables las disposiciones transcritas, pues para que hubiera motivo a la sanción impuesta por la responsable tal omisión debió ocurrir no en 2006 sino en 2007.

No debe pasar desapercibido a esa Juzgadora que a foja ciento cinco de la resolución impugnada la autoridad apunta a que se "infiere" la obligación para los Partidos Políticos de registrar contablemente los gastos que realicen en el ejercicio objeto de informe, asimismo de respaldarlos con las facturas correspondientes.

En ese tenor, es claro que la apreciación subjetiva de la autoridad es insuficiente para sancionar al Instituto Político que represento, pues el ejercicio cuyo informe se revisó y dio lugar a la imposición de las sanciones que ahora se combaten es el de 2007, en

tanto que el registro contable que da lugar a la observación de la responsable fue realizado en 2006.

Esto es, la autoridad ante la falta de elementos para acreditar plenamente la irregularidad que le imputa a mi representado, la presume, “la infiere”, lo cual implica una transgresión al principio de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica, pues resulta inadmisibles que para imponer una sanción ésta deba apoyarse en presunciones e inferencias, por el contrario, ante la falta de certeza, la responsable debió atender al principio de presunción de inocencia, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII; Agosto de 2005, Página 300; Tesis 1ª LXXIV/2005, Materia: Constitucional. Penal, que es del tenor siguiente: PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Transcribe texto)

Tiene aplicación también la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de investigación constitucional 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

*Novena Época: Instancia Pleno: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII; Marzo de 2008; Página 9, Tesis: P. XXXVII/2008. Tesis Aislada Materia (s): Constitucional. **PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN E VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL.**”*

En esa tesitura, es claro que la autoridad administrativa electoral al carecer de elementos probatorios contundentes debió presumir la no responsabilidad de mi representado, pues en su afán sancionatorio perdió de vista que este Instituto Político sí registró contablemente el gasto relativo a la cuenta 2001-100-059 a nombre de Rafael Goycoolea Incháustegui, por \$ 1,297,975.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100

M.N.) por un “Anticipo a Proveedores” es decir, en el ejercicio de 2006, el cual fue dictaminado el 26 de marzo de 2008 mediante la resolución del Consejo General del Instituto Electoral RS-004-08.

Luego entonces, si la omisión que la autoridad administrativa electoral reprocha a mi representado corresponde a un ejercicio dictaminado previamente en el que el Consejo General impuso sanciones que suman la cantidad de \$ 2,419,993,86, es inconcuso que al imponer una sanción basada en una supuesta irregularidad del ejercicio 2006 está sancionando nuevamente sobre un ejercicio ya dictaminado, lo cual viola el principio de non bis in ídem previsto en el artículo 23 constitucional conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Así lo han señalado los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época, Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998; Página 1171; tesis I.3º.P.35 P; Tesis Aislada: Materia Penal NON BIS IN ÍDEM, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE (Transcribe texto)

Todo lo anterior pone de manifiesto una violación a la garantía de seguridad jurídica de mi representado, pues por una parte el razonamiento contenido en el texto de la resolución no se ajusta exactamente a la prevención determinada en el precepto legal que se cita, y por otro al haber sido dictaminado previamente el ejercicio de 2006, se estaría sancionando dos veces el mismo ejercicio, razones por las cuales se solicita a ese Tribunal Electoral del Distrito Federal valore debidamente la actuación de la responsable y determine la no responsabilidad del Partido que represento.

Por su parte, el tribunal responsable señala en lo atinente que:

En la resolución en análisis se establece que la póliza 799 de primero de junio de dos mil siete, la autoridad electoral detectó que el partido político

impetrante realizó un registro contable de dos mil seis en el informe de dos mil siete, por el importe de \$1'297,975.00 (un millón doscientos noventa y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) correspondientes a operaciones con el proveedor Rafael Goycoolea Incháustegui por lo que se infiere que realizó gastos que no fueron registrados contablemente en su informe, correspondiente.

Conducta que a todas luces infringe la normatividad electoral aplicable a dicho supuesto; en efecto, el instituto político como entidad de interés público para cumplir con sus atribuciones legales dispone del derecho de recibir financiamiento público, así como tiene la obligación de conducirse dentro de los cauces legales.

Por tal motivo se establece el deber jurídico por parte de los partidos políticos de transparentar el uso adecuado, del financiamiento público de que disponen para cumplir con sus cometidos y es de interés social que la comunidad conozca que dicho financiamiento se realice en forma honesta, equitativa, adecuada, creando certeza jurídica, fomentando con ello una confianza en la cultura democrática de nuestra sociedad.

En el caso concreto, la conducta que se sanciona es diferente de lo resuelto en el ejercicio fiscal de dos mil seis; ello, habida cuenta que fue hasta el momento en que la quejosa presente dicho movimiento en el ejercicio fiscal de dos mil siete, cuando la autoridad electoral administrativa se hizo sabedora de tal situación.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al agraviado cuando indica que la autoridad electoral administrativa impuso la corrección, sin valorar el argumento emitido por su parte, respecto de la póliza de diario número 799 por la cantidad de \$1'297,975.00 (un millón doscientos noventa y novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), emitía al proveedor Rafael Goycoolea. Argumentos que son incorrectos, pues del análisis del oficio SFDF/278/08, así como del escrito del partido político de diecisiete de julio de dos mil ocho, mediante el cual da contestación a las observaciones resultantes de la confronta, emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, Unidad Técnica Especializada de

Fiscalización; el recurrente al dar respuesta a la observación número diecinueve de la confronta, exhibe el auxiliar contable y póliza de diario número 199 del primero de julio de dos mil siete, del proveedor Rafael Goycoolea, donde se acredita que no son operaciones de dos mil seis que se registran en dos mil siete, sino que se trata de la cancelación de una póliza del ejercicio de dos mil seis. Pero dichas operaciones no se encuentran respaldadas con documentación o facturas, desconociéndose con ello el bien o servicio recibido y por lo tanto el tipo de erogación que el partido político realizó; en tal virtud no se cuenta con la debida certeza y transparencia del destino del financiamiento público que se le proporciona a este instituto político, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en la normatividad descrita en el cuerpo del presente considerando.

De ese modo, tal y como lo expresa el inconforme, el tribunal responsable se limitó a considerar en la resolución impugnada que como la autoridad administrativa electoral detectó un registro en el informe de dos mil siete un registro contable de dos mil seis, (el correspondiente a operaciones con el proveedor Rafael Goycoolea Incháustegui por la cantidad de un millón doscientos noventa y siete mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 en moneda nacional), ello le llevó a la conclusión de que se **infringió la normatividad electoral, porque el instituto político como entidad de interés público tiene la obligación de conducirse dentro de los cauces legales.**

Entre los argumentos que expuso, resaltó **el deber jurídico de los partidos políticos de transparentar el uso adecuado del financiamiento público de que disponen para cumplir con sus cometidos y es de interés social que la**

comunidad conozca que dicho financiamiento se realice en forma honesta, equitativa, adecuada, creando certeza jurídica, fomentando con ello una confianza en la cultura democrática de nuestra sociedad.

En abundamiento de su consideración, el tribunal responsable mencionó que esa conducta es **diferente a lo resuelto en el ejercicio fiscal de dos mil seis**, porque fue hasta el momento en que la quejosa presentó dicho movimiento en el ejercicio fiscal de dos mil siete, cuando la autoridad electoral administrativa se hizo sabedora de tal situación.

Finalmente, desestimó lo señalado por el promovente, explicando que al analizar la contestación a las observaciones resultantes de la confronta, emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, pudo advertir que en efecto, el partido político exhibió auxiliar contable y póliza de diario número 199 de uno de julio de dos mil siete, a efecto de demostrar que no se trataban de operaciones de dos mil seis, que son objeto de registro en dos mil siete, sino que se trataba de la cancelación de la póliza de ejercicio de dos mil seis, **sin embargo, tales operaciones no se encontraban respaldadas con documentación o facturas, desonociéndose con ello el bien o servicio recibido y por lo tanto el tipo de erogación que el partido político realizó.**

Lo razonado por la autoridad responsable deviene violatorio de los principios constitucionales de fundamentación y motivación consignados en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente del postulado de exhaustividad integrante fundamental del principio de legalidad, en la medida que se abstiene de efectuar un pronunciamiento concreto sobre algunos de los planteamientos hechos valer por el promovente del juicio electoral de origen y consecuentemente, dicha transgresión da lugar a que se ordene al tribunal responsable emitir una nueva decisión en la que subsane la abstención sin que ello implique una oportunidad más para el tribunal a suplir sus deficiencias, como lo arguye el peticionario.

Concretamente, se aprecia que no dio respuesta a lo que aducía el actor, consistente en que el solo hecho de que se hubiese detectado una póliza correspondiente al dos mil seis, ello traía como consecuencia jurídica necesaria que se tuviera por colmada la hipótesis de infracción contenida en el numeral 37, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, en tanto que en ésta se establece el deber de las asociaciones políticas de reportar la totalidad de los ingresos totales y gastos ordinarios a los partidos políticos **durante el ejercicio objeto del informe.**

Tampoco dio respuesta al planteamiento consistente en que el imponer una sanción con base en esa póliza, se vulneraba en su perjuicio el principio de non bis in ídem, porque

en todo caso, lo relacionado con el ejercicio de dos mil seis ya había sido objeto de sanción, a lo cual, el impetrante invocó la diversa resolución administrativa identificada con la clave RS-04-08.

Finalmente, tampoco expresó nada en torno a la invocación concreta que hizo el promovente del principio de presunción de inocencia que según lo formuló en sus agravios, debió estimarse aplicable al caso particular, para que no se le arrojava la carga probatoria al partido político, obligándole al tribunal a demostrar que esa infracción ya había sido objeto de punición en un ejercicio anterior.

En razón de lo anterior y ante lo **fundado** del agravio enunciado en último término, lo procedente es revocar la resolución impugnada únicamente para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sanción establecida en el punto resolutivo decimonoveno, consistente en la reducción de 3% de la ministración mensual durante dos meses y en plenitud de jurisdicción emita otra en la que explique o justifique las razones por las que a partir de una póliza correspondiente al dos mil seis, considera colmada la hipótesis de sanción contenida en el numeral 37, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal; aborde el estudio concreto de los planteamientos efectuados por el actor en torno a la vulneración del principio de non bis in ídem y finalmente, exprese las razones por la que estimó que la carga probatoria

en cuanto a la demostración de que esa conducta ya había sido objeto de sanción corría a cargo del partido político enjuiciante.

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se **revoca** la sentencia de siete de abril de dos mil nueve dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el recurso de apelación radicado en el expediente TEDF-JEL-002/2009, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados,** a los demás interesados.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO